

**APOYO JURÍDICO Y PRÁCTICO A LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL  
DE CAIVAS DE JUICIO DE BUCARAMANGA EN LA IMPLEMENTACIÓN  
DE UN TEST QUE PERMITA IDENTIFICAR LA NECESIDAD DE  
PRACTICAR PRUEBA ANTICIPADA ANTE EL RIESGO DE PÉRDIDA O  
ALTERACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR REVICTIMIZACIÓN DE  
LAS MUJERES Y NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

**VALENTINA BARRERA SANABRIA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA  
2024**

**APOYO JURÍDICO Y PRÁCTICO A LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL  
DE CAIVAS DE JUICIO DE BUCARAMANGA EN LA IMPLEMENTACIÓN  
DE UN TEST QUE PERMITA IDENTIFICAR LA NECESIDAD DE  
PRACTICAR PRUEBA ANTICIPADA ANTE EL RIESGO DE PÉRDIDA O  
ALTERACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR REVICTIMIZACIÓN DE  
LAS MUJERES Y NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

**VALENTINA BARRERA SANABRIA**

**Trabajo de grado para optar al título de Abogada.**

**Directora:  
Dra. YULI ANDREA LÓPEZ VELASCO  
Abogada.**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA  
2024**

## **Dedicatoria**

*A mis padres, pilares fundamentales en mi vida, por su amor sublime, sus incansables esfuerzos y apoyo incondicional en todo mi proceso.*

*A mi hermano, por su amor y enseñarme el valor de la determinación.*

*A la memoria de mi abuelo Luis, que vive en mí y en todo lo que hago. Hay promesas que se cumplen mirando al cielo...*

## **Agradecimientos**

A mis abuelos, por la inmensidad de su cariño y la ternura en cada mirada.

A mis amados sobrinos: Thiago por despertar en mi corazón el amor más puro e inimaginable. A Isa, por ser faro en la oscuridad y llenarme la vida de gracia y ternura con un abrazo.

Al amor, por ser compañía y apoyo en esta etapa de mi vida.

A todas las personas que han acompañado este proceso, por ser luz en mi camino y llenar mi vida con su amor.

Mi agradecimiento sincero a mi casa de estudios, la Universidad Industrial de Santander, fuente invaluable de conocimiento y conexiones con personas maravillosas.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	16
1.1. ALCANCE DEL TRABAJO .....	23
1.2. PREGUNTA PROBLEMA.....	24
2. OBJETIVOS .....	25
2.1. GENERAL .....	25
2.2. ESPECÍFICOS .....	25
3. METODOLOGÍA.....	26
4. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN .....	27
4.1. DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD .....	27
4.2. ORGANIGRAMA .....	29
4.3. RESEÑA HISTÓRICA .....	30
4.4. CAIVAS: CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL .....	32
5. MARCOS DE REFERENCIA.....	33
5.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS .....	33
5.2. MARCO TEÓRICO.....	35
5.3. MARCO CONCEPTUAL.....	37
5.3.1. Libertad, integridad y formación sexual.....	37

5.3.2. Prueba anticipada .....	38
5.3.3. Prueba de referencia .....	39
5. 3. 4. Principio de inmediación de la prueba .....	40
5. 3. 5. Principio de contradicción de la prueba .....	42
6. CRONOGRAMA .....	42
7. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL.....	44
8. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DELITO SEXUAL EN COLOMBIA.....	45
9. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO .....	61
9.1. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES .....	64
9.2. PLAZO RAZONABLE: UNA GARANTÍA PARA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.....	65
10.LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO	66
10.1. SOLICITUD DE LA PRUEBA ANTICIPADA.....	70
10.2. PRÁCTICA DE LA PRUEBA ANTICIPADA.....	71
10.3. LA PRUEBA ANTICIPADA EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES .....	72
10.4. PRUEBA DE REFERENCIA: RAZONAMIENTO DE SU INVIABILIDAD EN RELACIÓN CON LA PRUEBA ANTICIPADA.....	74
11. ETAPA DE INCORPORACIÓN A LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE CAIVAS DE JUICIO DE BUCARAMANGA .....	76
11.1. RELACIONAMIENTO CON LA OPERATIVIDAD DEL DESPACHO, RECOPIACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE CASOS .....	76
11.2. ANÁLISIS DE PROCESOS EN ETAPA DE JUICIO ORAL .....	77

12. ABORDAJE DEL PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DETERMINANTES EN LA NEGATIVA DE NNA VÍCTIMAS A RENDIR TESTIMONIO EN ETAPA DE JUICIO .....	78
12.1. Caso 1 .....	79
12.2. Caso 2 .....	82
12.3. Caso 3 .....	85
12.4. Caso 4 .....	87
12.5. Caso 5 .....	89
12.6. Caso 6 .....	91
12.7. Caso 7 .....	93
12.8. Caso 8 .....	94
13. ANÁLISIS DE PROCESOS EN ETAPA DE JUICIO ORAL: IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DETERMINANTES EN LA NEGATIVA DE MUJERES VÍCTIMAS A RENDIR SU TESTIMONIO.....	96
13.1. Caso 9 .....	96
13.2. Caso 10.....	98
14. ELABORACIÓN DEL TEST ESTANDARIZADO PARA USO INTERNO DE LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE CAIVAS DE JUICIO DE BUCARAMANGA.....	101
14.1. INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN.....	105
14.2. APLICACIÓN DEL TEST DISEÑADO EN CASOS ASIGNADOS AL DESPACHO.....	106
15. CONCLUSIONES .....	119
BIBLIOGRAFÍA .....	121

## LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Actividades por realizar en el marco de la práctica jurídica social .....	43
Tabla 2. Síntesis de procesos activos y sus etapas procesales. ....	76
Tabla 3. Clasificación de procesos en etapa de juicio oral con enfoque de género y etario .....	77
Tabla 4. Elementos generales caso 1 .....	79
Tabla 5. Elementos generales caso 2 .....	82
Tabla 6. Elementos generales caso 3 .....	85
Tabla 7. Elementos generales caso 4 .....	87
Tabla 8. Elementos generales caso 5 .....	89
Tabla 9. Elementos generales caso 6 .....	91
Tabla 10. Elementos generales caso 7 .....	93
Tabla 11. Elementos generales caso 8 .....	94
Tabla 12. Elementos generales caso 9 .....	96
Tabla 13. Elementos generales caso 10 .....	98
Tabla 14. Test estándar propuesto.....	101
Tabla 15. Elementos generales del primer caso evaluado .....	106
Tabla 16. Aplicación del test estandarizado al primer caso evaluado .....	106
Tabla 17. Elementos generales del segundo caso evaluado.....	110
Tabla 18. Aplicación del test estandarizado al segundo caso evaluado .....	111
Tabla 19. Elementos generales del tercer caso evaluado .....	114
Tabla 20. Aplicación del test estandarizado al tercer caso evaluado .....	114

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación .....	32
Figura 2. Continuación esquema anterior.....	33

## RESUMEN

**TÍTULO:** APOYO JURÍDICO Y PRÁCTICO A LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE CAIVAS DE JUICIO DE BUCARAMANGA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN TEST QUE PERMITA IDENTIFICAR LA NECESIDAD DE PRACTICAR PRUEBA ANTICIPADA ANTE EL RIESGO DE PÉRDIDA O ALTERACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES Y NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.<sup>1</sup>

**AUTORA:** VALENTINA BARRERA SANABRIA.<sup>2</sup>

**PALABRAS CLAVES:** Proceso penal, prueba anticipada, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

### DESCRIPCIÓN

El presente trabajo de grado se proyecta como el resultado de la práctica jurídica desarrollada en la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga, cuyo objetivo principal fue apoyar el proceso de aplicación de la prueba testimonial de los NNA y mujeres víctimas de violencia sexual de manera anticipada al juicio oral, en aras de evitar la pérdida o alteración de este medio probatorio. Con el propósito de dar cumplimiento a los fines trazados en este trabajo, se realizó un estudio de fundamentos jurídicos, históricos, sociales y psicológicos que dan cuenta de la viabilidad de la aplicación de la prueba anticipada como herramienta jurídica en estas circunstancias. Asimismo, se llevó a cabo una evaluación detallada de los casos en que las víctimas fueron renuentes a declarar en juicio oral a fin de obtener los factores determinantes comunes a la mayoría de los casos a partir de los cuales se diseñó el test que se sugirió para uso interno del despacho.

En suma, a continuación, se presenta un análisis exhaustivo de los casos en que las víctimas se negaron a testificar en juicio, junto con la propuesta del test proyectado a partir de dicho estudio, para evaluar la necesidad de practicar la prueba anticipada a fin de evitar su pérdida o alteración y finalmente, los resultados de la evaluación de algunos casos.

---

<sup>1</sup> Trabajo de Grado.

<sup>2</sup> Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Dra. Yuli Andrea López Velasco.

## **ABSTRACT**

**TÍTULO:** LEGAL AND PRACTICAL SUPPORT TO THE SECOND SECTIONAL PROSECUTOR'S OFFICE OF CAIVAS IN BUCARAMANGA FOR A TEST IMPLEMENTATION DURING THE TRIAL TO IDENTIFY THE NEEDING OF EARLY TESTIMONY DUE TO THE RISK OF LOSS OR TESTIMONIAL EVIDENCE ALTERATION FROM WOMEN AND CHILDREN VICTIMS OF SEXUAL OFFENSES DUE TO REVICTIMIZATION.<sup>3</sup>

**AUTHOR:** VALENTINA BARRERA SANABRIA.<sup>4</sup>

**KEYWORDS:** Criminal process, pre-trial testimony, crimes against sexual freedom, integrity, and development

### **DESCRIPTION**

This thesis is projected as the result of the legal practice conducted at the Second Sectional Prosecutor's Office of CAIVAS for Trials in Bucaramanga, whose main objective was to support the process of applying the testimony of children, adolescents (NNA), and women victims of sexual violence in advance of the oral trial, in order to prevent the loss or alteration of this evidence. To achieve the objectives outlined in this work, a study of legal, historical, social, and psychological foundations was conducted to demonstrate the viability of applying early testimony as a legal tool in these circumstances. Additionally, a detailed evaluation was carried out of the cases where victims were reluctant to testify in oral trials, in order to identify the common determining factors in most cases, which led to the design of a test suggested for internal use by the office.

In summary, an exhaustive analysis of the cases in which victims refused to testify in court is presented below, along with the proposed test developed from this study, to assess the need for early testimony to prevent its loss or alteration, and finally, the results of the evaluation of some cases.

---

<sup>3</sup>Degree Work.

<sup>4</sup>Faculty of Human Sciences. School of Law. Law and Political Science. Director: Dr. Yuli Andrea López Velasco.

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres está arraigada en lo más profundo de la historia de las sociedades y, de acuerdo con Da Silva e Silva, García-Manso y Sousa da Silva Barbosa<sup>5</sup>, busca destruir las prácticas de creación, recreación de la vida y la convivencia humana respondiendo a los fines del sistema patriarcal de dominación, control y sometimiento sobre la voluntad, los cuerpos y las vidas de las mujeres. En consecuencia, la limitación y privación de la libertad sexual se constituye en uno de los delitos más denunciados en el mundo y, paradójicamente, el más silenciado por motivos culturales, sociales y de poder. Además, la violencia sexual que afecta a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) representa la principal causa de maltrato infantil, toda vez que es una violación directa a los derechos humanos: la vida, la integridad personal, la salud, el desarrollo y protección integral que por consiguiente impacta su desarrollo bienestar físico, emocional y social.<sup>6</sup>

La libertad, integridad y formación sexual son bienes jurídicamente tutelados por el Estado colombiano y las conductas punibles que atentan contra el mismo se encuentran consagradas en el título IV de la Ley 599 de 2000. Doctrinalmente, la libertad sexual ha sido definida como: “El derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo en la órbita erótico-sexual, lo que faculta al individuo a realizar o abstenerse de cualquier tipo de práctica que lo satisfaga en dicho ámbito. Por su parte, la integridad es el derecho a permanecer incólume de cualquier intromisión

---

<sup>5</sup>DA SILVA E SILVA, Artenira, GARCÍA-MANSO, Almudena y SOUSA DA SILVA BARBOSA,

Gabriella. Una revisión histórica de la violencia contra las mujeres. En: *Direito E Praxis*. [en línea]. Rio de Janeiro, 2018. p. 189. [Consultado: 7 de enero de 2024] Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rdp/a/W5tYmVnkckwLvPT6vjKqxr/?format=pdf&lang=es>

<sup>6</sup>DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe defensorial. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal. [en línea]. Colombia, 2023. [Consultado: 7 de enero de 2024] Disponible en: [https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe\\_ViolenciaSexualNNA\\_VF13\\_0323\\_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844](https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe_ViolenciaSexualNNA_VF13_0323_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844)

sexual y finalmente, la formación sexual propende por un desarrollo sexual sin interferencias que puedan alterarlo”.<sup>7</sup>

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, la furtividad en las conductas de connotación sexual incide en la acreditación del delito, pues, este tipo de conductas generalmente se consuman fuera de la vista de otra persona distinta a la víctima y su victimario. Motivada en lo anterior, la Corte señala que el testimonio de la víctima es preponderante y, ocasionalmente, puede ser suficiente para encontrar acreditadas, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

No obstante, según el análisis de sentencias absolutorias realizado por la Fiscalía General de la Nación<sup>9</sup> para delitos sexuales, hurtos, homicidios dolosos y aquellos relacionados con armas y drogas en el periodo 2008-2015, las conductas de connotación sexual son el conjunto de delitos que enfrenta mayor dificultad para lograr sentencia condenatoria en etapa de juicio. En cifras de la Fiscalía, la tasa de absolución comenzó relativamente alta, en un 14% y aumentó al 39%. A la luz de este informe, los delitos sexuales tienen la tasa de absolución más alta entre los analizados a consecuencia del impacto que implica la aceptación de cargos y preponderantemente, por la dificultad probatoria estructural.

---

<sup>7</sup>TORRES TÓPAGA, William, *et al.* Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. En: Lecciones de Derecho Penal Parte Especial [en línea]. 2 ed. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2011. 1042-1043 p.

<sup>8</sup>COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 3993-2022. Radicado 58187.

(14, diciembre, 2022). M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán [en línea]. [Consultado: 13 de diciembre de 2023]. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2023/SP3993-2022\(58187\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2023/SP3993-2022(58187).pdf)

<sup>9</sup>COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Análisis de sentencias absolutorias. En: Documentos de Política Pública y Política Criminal [en línea]. Doc. 02. 7p.[Consultado: 15 de diciembre de 2023] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Sentencias-absolutorias-vf.pdf>

En relación con el estudio de las sentencias absolutorias en la vigencia 2009- 2019, los resultados no presentan un cambio sustancial. “La tasa de absolución por acusación directa en violencia sexual se ha mantenido relativamente estable a lo largo del tiempo alrededor del 40%, con una positiva caída en 2017 a niveles cercanos al 30% y no hay diferencias drásticas entre los casos con y sin flagrancia”.<sup>10</sup>

La Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga, donde se propone esta práctica jurídico social, no es ajena a esta problemática. De acuerdo con el titular de esta fiscalía, el Dr. Gerson Buitrago Jiménez<sup>11</sup> (Fiscalía General de la Nación, Bucaramanga, Colombia, observación inédita, 2023), en el curso de los procesos que allí adelanta, enfrenta la oposición de las víctimas para asistir a las audiencias de juicio oral por su enfático rechazo a reproducir la vivencia criminal y entorpecer su recuperación. Esta problemática tiene consecuencias significativas en el proceso, toda vez que se compromete el estándar de conocimiento necesario para que la autoridad judicial emita sentencia. En términos prácticos, lo anterior significa la obstaculización de los procesos y la insatisfacción de los derechos de las víctimas por parte del aparato interinstitucional de justicia

La práctica jurídica social propuesta en esta fiscalía busca brindar apoyo jurídico y práctico a través del estudio de casos con enfoque de género y etario, con el objeto de evitar la pérdida del testimonio de la víctima a causa de una revictimización.

---

<sup>10</sup>COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Análisis de la tasa de absolución en Colombia, 2009-2019. En: Documentos de Política Pública y Política Criminal [en línea]. Doc.

05. 17p.[Consultado: 15 de diciembre de 2023] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Analisis-de-la-tasa-de-absolucion-en-Colombia-2009-2019.pdf>

<sup>11</sup>(\*) BUITRAGO, Gerson. Fiscalía General de la Nación. Bucaramanga. Colombia. Observación inédita, 2023.

Lo anterior, aplicando la prueba anticipada y buscando que ésta sea tenida en cuenta en juicio como plena prueba. En el mismo sentido, pretende establecer estrategias informativas y prácticas que permitan adelantar este medio probatorio con plena observancia de lo contemplado en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, introducir al despacho una herramienta que permita advertir y evidenciar la viabilidad de una prueba anticipada cuando el medio de conocimiento se encuentre en riesgo de pérdida por posible revictimización.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los derechos esenciales de las víctimas de delitos sexuales en Colombia han sido constitucionalmente reconocidos con fundamento en la protección de su derecho a la intimidad<sup>12</sup>. En sentencia T-595-13<sup>13</sup>, la Corte Constitucional desarrolla los derechos de las víctimas de violencia sexual a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Dentro del mencionado derecho a la justicia se reconoce, entre otras, la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo que más allá de consistir en la consagración formal de los recursos y procedimientos, requiere la idoneidad y eficacia de los mismos para establecer si existió la violación de un derecho y dado el caso, proveer lo necesario para remediarla<sup>14</sup>. En consecuencia, es posible afirmar que esta garantía guarda estrecha relación con el derecho al acceso a la administración de justicia y este se garantiza cuando las víctimas pueden intervenir en cualquier etapa del proceso penal; y, asimismo, con el derecho a no ser objeto de revictimización en el desarrollo del mismo, específicamente en casos de violencia sexual. La Corte Constitucional<sup>15</sup> ha señalado el deber de evitar en lo posible la reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que recuerde o declare sobre lo ocurrido. En suma, estas garantías tienen como fin asegurar la efectividad de los derechos de las víctimas.

<sup>12</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-126-18. Expediente T- 6.326.145.

(12, abril, 2018). M.P. Cristina Pardo Schlesinger [en línea]. [Consultado: 17 de enero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-126-18.htm>

<sup>13</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-595-13. Expediente T-3821006. (30,

agosto, 2013). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. [Consultado: 17 de enero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-595-13.htm>

<sup>14</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-772-15. Expediente T - 4.991.216. (16, diciembre, 2015). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. [Consultado: 7 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-772-15.htm>

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Op. cit., p. 147.

A pesar de lo anterior, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>16</sup> aunque se garantiza el acceso al recurso judicial, en ocasiones, la falta de la debida diligencia reforzada por parte de las autoridades estatales resta efectividad y no implica necesariamente una reparación satisfactoria para la víctima. Tal como fue resaltado por la misma Corporación<sup>17</sup> en el caso Bedoya Lima vs. Colombia, cuando a pesar de haber transcurrido más de 21 años desde los hechos, la línea investigativa continuaba abierta y sin arrojar resultados.

Por el contrario, desde la génesis del proceso, la persona perjudicada no sólo enfrenta las consecuencias propias de la conducta punible, sino que debe revivir y actualizar en su mente el acto criminal. Adicionalmente, a lo largo del trámite judicial se presentan circunstancias que pueden agregar sufrimiento al inicial, verbigracia, la complejidad de las entrevistas y los exámenes médico legales y el tiempo que el proceso tarda en la judicatura. El interregno entre la interposición de la denuncia y la audiencia de juicio oral, diligencia en que precisamente se practica la prueba, mantiene a la víctima en un permanente estado de recordación del ilícito y, en consecuencia, afecta su capacidad de recuperación. Estas circunstancias tienen serias repercusiones en términos probatorios, dado que propenden a la ausencia de la víctima en el juicio oral y, naturalmente, la pérdida de su testimonio justificada en la reticencia a abordar nuevamente los hechos objeto de juzgamiento. De acuerdo con la Corte Constitucional<sup>18</sup>, en los delitos sexuales, también conocidos como “delitos de puerta cerrada”, el testimonio de la víctima es fundamental para esclarecer los hechos y lograr por parte de la autoridad judicial el estándar de conocimiento suficiente para fallar. Advertida su importancia y en aras de superar la dificultad probatoria,

---

<sup>16</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO BEDOYA LIMA VS.

COLOMBIA. (26, agosto, 2021). [en línea]. [Consultado: 5 de febrero de 2024]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_431\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf)

<sup>17</sup> Ibid., p. 54.

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> ha recordado a la Fiscalía las múltiples herramientas que otorga el ordenamiento jurídico colombiano para poner de presente el testimonio del sujeto pasivo, a saber: (i) como prueba anticipada, (ii) como prueba de referencia, (iii) con la práctica del testimonio en la audiencia de juicio oral y (iv) como testimonio adjunto cuando el testigo se retracta o cambia su versión. No obstante, aún existen ciertas posturas que sostienen la idea de prescindir de las declaraciones rendidas con antelación al juicio, apelando al principio de inmediación, oralidad y a la tendencia acusatoria y adversarial del proceso penal, validando únicamente el testimonio rendido en el juicio oral.

Aun cuando el ordenamiento jurídico contempla la prueba anticipada como la herramienta jurídica destinada a prevenir la pérdida del medio probatorio, suele generarse confusión entre esta y la prueba de referencia.

Esta interpretación y ejecución inadecuadas han dado lugar a que los testimonios de los NNA, víctimas de delitos sexuales sean aportadas al proceso como pruebas de referencia y, en ese mismo sentido, que los testimonios fuera de juicio de las mujeres mayores de 18 años, víctimas de estas conductas punibles, no sean de recibo, dada la admisión excepcional de la prueba de referencia.

En línea con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito internacional la armonización de los derechos del acusado y los de los NNA que comparecen en calidad de víctimas de delitos sexuales se caracteriza por:

(i) Evitar que los menores presuntas víctimas de delitos sexuales sean objeto de victimización secundaria; (ii) garantizar, en la mayor proporción posible, los derechos del procesado; (iii) limitar el valor probatorio de las declaraciones frente a las que el acusado no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la confrontación, (iv) limitar la posibilidad del acusado

de estar frente a frente con el testigo (menor) pero brindarle herramientas para que pueda ejercer el contra interrogatorio, (v) la utilización de la grabación de la declaración como una forma de preservar el testimonio y garantizar la defensa, y (vi) cuando deba

anticiparse la declaración del menor, debe garantizarse en la mayor proporción posible los derechos del procesado, sin perjuicio de las medidas necesarias para evitar que el menor sea objeto de victimización secundaria.”<sup>22</sup>

En consonancia con lo anterior, la Corporación<sup>23</sup> advierte la posibilidad de admitir las entrevistas forenses de los NNA como prueba de referencia, toda vez que guarda un claro contenido incriminatorio, no pierde el carácter testimonial por el hecho de que se denomine como elemento material probatorio, son declaraciones rendidas fuera del juicio oral y, naturalmente, pueden impedir o limitar el ejercicio del derecho a la confrontación. No obstante, atendiendo a un análisis sistemático realizado por la Sala de Casación Penal<sup>24</sup> de las posibilidades que tiene el fiscal en cuanto al manejo de las declaraciones de los menores de edad, ésta indicó que la Fiscalía, previo estudio del caso, puede optar por la figura de la prueba anticipada en los términos del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 y atendiendo a las precisiones de las leyes 1098 de 2006 y 1652 de 2013 para evitar la revictimización de los NNA que comparecen en la actuación penal en calidad de posibles víctimas de conductas sexuales o de otros delitos graves.

En este sentido, y atendiendo a la posible negativa de la víctima a rendir testimonio, el desistimiento de la prueba por parte de la autoridad judicial y, además, previniendo la afectación del contenido del mismo, la Corte Constitucional<sup>25</sup> insta a la Fiscalía General de la Nación a pedir el testimonio del NNA como prueba anticipada a fin de evitar la posible revictimización que implica la narración de hechos acontecidos tiempo atrás y, asimismo, proveer al proceso de material probatorio para la construcción completa del caso y la

---

<sup>22</sup> Ibid., p. 64.

<sup>23</sup> Ibid., p. 66.

<sup>24</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 3332-2016. Radicado 43.688. (16, marzo, 2016). M.P. Patricia Salazar Cuellar [en línea]. [Consultado: 13 de diciembre de 2023]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP3332-2016\(43866\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP3332-2016(43866).pdf)

<sup>25</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-116-17. Expediente T-5.645.844. (23, febrero, 2017). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. [Consultado: 20 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-116-17.htm>

garantía de contradicción para la persona acusada como expresión de su

derecho a la defensa. En cuanto al principio de inmediación, la Corte señala que la práctica de la prueba anticipada no es incompatible, toda vez que esta pieza procesal se provee de valor probatorio en audiencia ante el juez de control de garantías y con los mismos requisitos del juicio oral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>26</sup>, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, reiteró que en los casos de violencia sexual contra la mujer, las obligaciones consagradas en la Convención Americana deben complementarse con aquellas contenidas en la Convención de Belem do Pará. En consecuencia, precisó que, en los casos de violencia sexual contra niñas, recae sobre los estados una obligación de diligencia reforzada, toda vez que debe adoptarse un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña. Por tanto, además de los estándares establecidos en casos de violencia sexual contra mujeres adultas, se deben acatar una serie de medidas particularizadas y un proceso adaptado a NNA en los casos en donde son víctimas, máxime ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual.

En palabras de la Defensoría del Pueblo<sup>27</sup>, los hechos de violencia sexual contra NNA requieren atención urgente, debido a que la mayoría de casos en el país corresponden a situaciones que se dan al interior de sus grupos familiares y comunidades donde confluyen diferentes factores sociales tales como pobreza, conflicto armado y baja presencia estatal. Las cifras ponen de presente la necesidad de reconocer la prevalencia de los derechos de la niñez y la protección de la infancia contra toda forma de violencia, así como la obligación estatal y social de asistir y protegerla.

---

<sup>26</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO V.R.P., V.P.C.\* Y OTROS VS. NICARAGUA. (8, marzo, 2018). [en línea]. [Consultado: 23 de diciembre de 2023]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)

<sup>27</sup> COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. cit., p. 16.

En línea con la Defensoría del Pueblo<sup>28</sup>, el Instituto Nacional de Medicina Legal

y Ciencias Forenses en el 2020 registró un total de 18.054 exámenes médico legales por presunto delito sexual, de los cuales el 85,1 % fueron NNA entre los 0 y 17 (15.370) y en el 2021, se practicaron 22.607 de los cuales el 81,7% (18.478) corresponde a este grupo etario. Por su parte, el mencionado Boletín<sup>29</sup> indicó que los exámenes médico legales por presuntos delitos sexuales teniendo en cuenta los grupos de edad para el año 2022, se desarrollaron así: en NNA de 00 a 04 años, 1.800 exámenes; de 05 a 09, 4.292; de 10 a 14, 11.015; y, de 15 a 17, 3.770. Según estas cifras, es posible establecer que la violencia sexual también afecta de manera significativa a los NNA.

Ahora bien, tratándose de mujeres mayores de 18 años, víctimas de violencia sexual, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la de distintos organismos internacionales insisten en el necesario reconocimiento de la mujer como un sujeto de especial protección, atendiendo a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. En consecuencia, el Estado debe garantizar a las mujeres víctimas de delitos sexuales medidas tendientes al logro de una igualdad real y efectiva, que garantice su protección especial. Jurisprudencialmente, se ha considerado que el enfoque diferencial de género “implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia en pro de la materialización de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales y la necesidad de «flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. cit., p. 7.

<sup>29</sup> COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Op. cit., p. 8.

<sup>30</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 2936-2022. Radicado 89210.

(25, julio, 2022). M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado [en línea]. [Consultado: 13 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/reiteraciones%20DL/SL2936-2022.pdf>

Teniendo en cuenta que, en los casos de violencia sexual contra mujeres mayores de 18 años, su testimonio como prueba de referencia no solo perdería valor suasorio, sino que su recibo sería excepcional –siempre que no estuviese disponible–, se hace necesario materializar la requerida diligencia reforzada expuesta en líneas anteriores. Desde esta perspectiva, se hace evidente la procedencia de la práctica de la prueba anticipada del testimonio de la víctima, dada la posible revictimización que conlleva la práctica de varios interrogatorios y la mora judicial. De esta manera, la prueba anticipada, al permitir proteger y aportar medios de conocimiento importantes para la actuación penal, se constituye en una garantía de los intereses de las víctimas y de la sociedad en general de obtener justicia eficaz y pronta.

La práctica del testimonio de la víctima de manera anticipada le confiere pleno valor probatorio a su relato, y al evitar que se constituya en prueba de referencia, se supera la prohibición de emitir condena únicamente basada en prueba de referencia<sup>31</sup> y evita que el fiscal deba obtener otros medios de conocimiento que por la naturaleza de la conducta pueden ser escasos o inexistentes. En tono con la Corte Suprema de Justicia, “lo anterior no significa que en los casos en que no se enfrente la problemática de la prueba de referencia la Fiscalía no tenga la obligación de corroborar la versión de quien comparece en calidad de víctima; lo que se quiere resaltar es que la tarifa legal negativa consagrada en el artículo 381 en cita, le impone al ente acusador cargas adicionales”<sup>32</sup>.

Tras la revisión del Boletín Estadístico realizado en diciembre del año 2022 por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>33</sup>, es posible

---

<sup>31</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2004. nro. No. 45.658. Art. 381. [Consultado: 5 de febrero de 2024]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

<sup>32</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Op. cit., p. 75-76.

<sup>33</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Boletín estadístico mensual. [en línea]. Colombia, 2022. 7p. [Consultado: 7 de enero de 2024] Disponible en: [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Boletin\\_diciembre\\_2022.pdf](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Boletin_diciembre_2022.pdf)

afirmar que las mujeres en Colombia son mayormente las víctimas de conductas sexuales en relación con los hombres. En el año 2021, se realizaron 2.708 exámenes médico legales por presunto delito sexual a hombres, mientras que, la cifra de exámenes realizados a mujeres asciende a 18.726. En el mismo sentido, en el año 2022, se realizó el mismo examen a 2.975 hombres y fueron examinadas 22.376 mujeres. Como es evidente, las mujeres son más propensas a ser víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual en comparación con los hombres en Colombia.

Si bien la positivización de los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano ha conseguido un importante avance desde la expedición de la Constitución Política de Colombia, la realidad jurídico-procesal no es concordante con las garantías formales. Como se evidenció anteriormente, la falta de alcance del estándar de conocimiento requerido para condenar y, por consiguiente, la preponderancia de sentencias absolutorias en casos de delitos sexuales a raíz de esta dificultad, lejos de garantizar los derechos de la víctima a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, ofrecen resultados que generan sensación de insatisfacción en las víctimas y desconfianza en el sistema judicial debido a que el acceso a la justicia se convierte en un factor más de victimización.

### **1.1. ALCANCE DEL TRABAJO**

Al culminar la presente práctica jurídica social se espera:

Compilar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la necesidad de realizar la práctica anticipada al juicio oral de los testimonios de las víctimas mujeres y NNA de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, con el objetivo de prevenir escenarios revictimizantes.

Desarrollar un test estandarizado para el uso interno de la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga, que permite evaluar de manera objetiva y concreta la necesidad de practicar de manera anticipada al juicio el testimonio de la víctima por riesgo de pérdida o alteración de este.

## **1.2. PREGUNTA PROBLEMA**

Ante la aversión de las mujeres y los NNA víctimas de delitos sexuales que se encuentran a cargo de la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga a rendir su testimonio en juicio por perjuicio de revictimización,

¿es la prueba anticipada un factor con relevancia y pertinencia procesal y probatoria para lograr el grado de conocimiento en el juez cognoscente?

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1. GENERAL**

Establecer en qué casos de mujeres y NNA víctimas de delitos sexuales, que se encuentran a cargo de la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga, se puede realizar la práctica del testimonio de manera anticipada al juicio oral, a fin de evitar su pérdida por posible revictimización.

### **2.2. ESPECÍFICOS**

Identificar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la necesidad de la práctica de la prueba anticipada, dando aplicación al enfoque de género o etario, según sea el caso, a fin de prevenir revictimización.

Elaborar un test estandarizado para uso interno del despacho que permita evaluar en cada caso concreto, la posibilidad de perder la prueba testimonial de la víctima a causa de la revictimización.

Advertir la necesidad de practicar el testimonio de los NNA y mujeres mayores de 18 años víctimas de delitos sexuales, de manera anticipada en cualquier momento de la etapa de juzgamiento, en los casos en que, a partir de la aplicación del test, se identificó el riesgo de pérdida de la prueba.

### **3. METODOLOGÍA**

La estrategia de trabajo a implementar con la presente práctica jurídica social es el apoyo jurídico y práctico a la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga, a partir del análisis documental. La técnica de investigación será principalmente la socio-jurídica, a partir de la cual se estudia la capacidad del derecho objetivo de atender la problemática que actualmente enfrenta esta fiscalía, mediante la aplicación del enfoque de género y etario.

En la primera etapa del desarrollo de esta práctica se realizará una documentación de la evolución del concepto de delito sexual en la legislación colombiana, así como la compilación de jurisprudencia y normas internacionales y nacionales que desarrollan los derechos de las víctimas y la prueba anticipada. La segunda etapa tendrá como fin la incorporación a la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga, relacionamiento con su operatividad y posteriormente, recopilar y sistematizar la información de los casos en que se presenta negativa de las víctimas a testificar enjuicio. En la tercera etapa con el fin de abordar el problema jurídico identificado, se analizará la información previamente recopilada con el fin de establecer los parámetros y factores que determinan el riesgo de pérdida del testimonio de la víctima y a partir de ellos, se consolidará el test estandarizado para uso interno del despacho que permitirán establecer los casos en que se debe dar aplicación a la prueba anticipada, dando qué respuesta a los objetivos planteados. El enfoque de la práctica será socio jurídico, cualitativo y descriptivo, ya que a partir de los fundamentos fácticos y jurídicos de la práctica de la prueba anticipada a fin de evitar un proceso revictimizante y una evaluación estándar para casos seleccionados, se podrá advertir al titular del despacho la necesidad de practicar anticipadamente el testimonio de los NNA y mujeres mayores de 18 años víctimas de delitos sexuales, según sea el caso.

## 4. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 4.1. DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD

La Fiscalía General de la Nación es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, encargada de investigar y acusar ante juzgados y tribunales competentes a quienes se presume han cometido algún delito. Su función está orientada a garantizar el derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, en el marco del debido proceso. Así mismo, protege los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas de los delitos y participa activamente en el diseño y la ejecución de la política criminal del Estado.<sup>34</sup>

Según con el artículo 250 Constitucional:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos

---

<sup>34</sup> COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Portafolio de Servicios Institucionales. [en línea]. Colombia, (s.f). [Consultado: 22 de enero de 2024] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/portafolio-de-servicios-institucionales-Fiscali%CC%81a-General-de-la-Nacio%CC%81n-PUBLICADO.pdf>

por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.<sup>35</sup>

A la luz del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación<sup>36</sup>, su función básica es la investigación de los delitos y acusación de los presuntos infractores. Las dependencias administrativas y de Policía Judicial pertenecientes a la Fiscalía, tienen como propósito exclusivo apoyar el ejercicio de esta función. Sus actuaciones serán dirigidas por los Directores de la Fiscalía en los distintos niveles de la organización.

El objeto social de la entidad es ejercer la acción penal, así como elaborar y ejecutar la política criminal del Estado. Además, busca garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal y fomentar confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.<sup>37</sup>

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Fiscalía implementa un sistema de investigación integral y diseña políticas públicas destinadas a hacer frente a los distintos tipos de criminalidad. Estas tareas se respaldan en la profesionalización del talento humano y la aplicación de herramientas innovadoras de tecnología y comunicación, con el fin de garantizar la independencia, autonomía y acceso a la justicia.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 250. 7 de julio de 1991 (Colombia).

<sup>36</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2699 de 1991. (30 de noviembre de 1991). Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación [en línea]. En: Función Pública. Santa Fe de Bogotá D.C. [Consultado: 22 de enero de 2024] Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68753>

<sup>37</sup> WILLS OTERO, Laura. Organigrama del Estado Colombiano [blog]. Ciencias Sociales Uniandes. Bogotá. 2013. [Consultado: 21 de enero de 2024]. Disponible en: <https://cienciassociales.uniandes.edu.co/desarrollos/organigrama-estado-colombiano/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=23>

<sup>38</sup> Ibid., p. 1

En consonancia con el artículo 1 de la Ley 938 de 2004<sup>39</sup>, la estructura de la Fiscalía se organiza principalmente en despachos. El Despacho del Fiscal General de la Nación, quien es el representante de la entidad y es elegido por la Corte Suprema de Justicia a partir de una terna enviada por el Presidente de la República, Despacho del Vicefiscal General de la Nación, Despacho del Secretario General, Dirección Nacional de Fiscalías Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, Dirección Nacional Administrativa y Financiera, y demás entidades adscritas.

## 4.2. ORGANIGRAMA

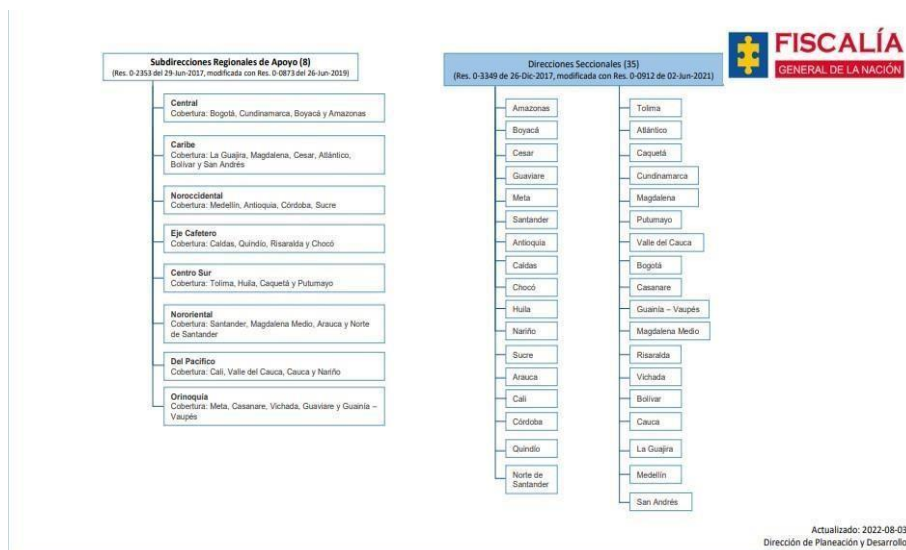
Figura 1. Estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación.



Fuente: COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Entidad, Estructura orgánica. [en línea]. Colombia, (s.f). [Consultado: 25 de enero de 2024] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp->

<sup>39</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 938 (30, diciembre, 2004). Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2004. nro. 45.778. [Consultado: 21 de enero de 2024]. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0938\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0938_2004.html)

Figura 2. Continuación esquema anterior.



Fuente: Ibid.

### 4.3. RESEÑA HISTÓRICA

La Fiscalía General de la Nación tuvo origen en 1991 con la promulgación de la nueva Constitución Política de Colombia y empezó a operar el 1 de julio de 1992.

En concordancia con la reseña histórica de la Entidad<sup>40</sup>, el primer Fiscal General de la Nación fue Gustavo Jose de Greiff Restrepo, quien estableció la estructura orgánica de la Fiscalía General de Nación e incorporó más de 5.000 funcionarios a la entidad. En el año 1994, tomó juramento como Fiscal General Alfonso Valdivieso Sarmiento, administración durante la cual se amplió la infraestructura física de la Fiscalía, se crearon las Unidades Nacionales de Derechos Humanos

<sup>40</sup> COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Entidad, 30 años en imágenes. [en línea]. Colombia, (s.f). [Consultado: 29 de enero de 2024] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/nuestra-historia-en-imagenes/>

y de Lavado de Activos y estableció al interior de la entidad una estructura de lucha contra el narcotráfico.

Siguiendo la reseña<sup>41</sup>, para el año 1997, tomó posesión del cargo Alfonso Gómez Méndez. Durante su gestión, se crearon las Unidades Nacionales de Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Administración Pública, Derechos de Autor, de Antinarcóticos e Interdicción Marítima. Asimismo, implementó las Salas de Atención al Usuario y el Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual en Bogotá y Villavicencio.

En el año 2005, de acuerdo con la Institución<sup>42</sup>, tomó juramento del cargo Mario Germán Iguarán Arana, durante su administración se consolidó el régimen de carrera dentro de la institución y dio continuidad y pleno desarrollo al Sistema Penal Acusatorio. A través del trabajo de cooperación internacional lideró la optimización científica y tecnológica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Acorde con la Entidad<sup>43</sup>, para el año 2011 inició la administración de Viviane Morales Hoyos quien creó la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, asimismo, llevó a cabo las investigaciones por el carrusel de la contratación.

Para el año 2012, relata la reseña<sup>44</sup> que fue Fiscal General de la Nación Luis Eduardo Montealegre, quien presentó el proyecto de reforma y modernización de la entidad que condujo al Decreto Ley 016 de 2014 y modernizó las instalaciones del Nivel Central e intervino edificios en otras ciudades.

---

<sup>41</sup> Ibid., p. 3.

<sup>42</sup> Ibid., p. 4.

<sup>43</sup> Ibid., p. 5.

<sup>44</sup> Ibid., p 6.

Por su parte, siguiendo el documento proporcionado por la Entidad<sup>45</sup>, Néstor Humberto Martínez, quien tomó juramento del cargo en el año 2016, lideró reconocidas investigaciones por corrupción incluso dentro de la entidad. En el marco de los acuerdos y la construcción de la paz, reestructuró la entidad y creó la Unidad Especial de Investigación para el Desmantelamiento de las Organizaciones y Conductas Criminales.

Finalmente, la reseña<sup>46</sup> culminó informando que en el año 2020, se posesionó Francisco Barbosa Delgado como Fiscal General de la Nación, cuya gestión se cumplirá hasta el 2024. Su compromiso fue fortalecer la presencia institucional en los territorios y garantizar mejores y mayores oportunidades de acceso a la justicia en las regiones.

#### **4.4. CAIVAS: CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL**

El Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual (en adelante CAIVAS), es una unidad dirigida por la Fiscalía General de la Nación. Según la Institución<sup>47</sup>, en atención a la necesidad de fortalecer su capacidad de respuesta institucional en los actos de violencia intrafamiliar y sexual respondiendo a los mismos con acciones preventivas, de protección, de investigación y de sanción implementó un modelo de gestión interinstitucional e interdisciplinario encaminado a la protección y asistencia de las víctimas.

---

<sup>45</sup> Ibid., p. 7.

<sup>46</sup> Ibid., p. 8.

<sup>47</sup> COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Centros de Investigación y Atención Integral a Víctimas de Delitos de Violencia Sexual e Intrafamiliar. Guía para Modelos de Procesos y Procedimientos. En: Memorias primer curso de formación para el fortalecimiento de la investigación criminal En Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. [en línea]. 8p. [Consultado: 1 de febrero de 2023] Disponible en: <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/826/COL-OIM%200131.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De conformidad con El País<sup>48</sup>, el propósito de estas unidades es priorizar los casos de agresión sexual e intrafamiliar mediante un modelo de reacción inmediata. Un modelo que permite a las víctimas acceder a rutas específicas en salud, protección y justicia, así como, acceder a información sobre el estado de su proceso, protección de su intimidad y privacidad, no ser confrontada con su agresor, recibir un trato digno.

En el mismo sentido, señala el medio de comunicación:

“La labor del CAIVAS es realizada en estrecha colaboración y coordinación con diversas instituciones. Entre las que se encuentran Medicina Legal, encargada de realizar exámenes sexológicos y peritajes; las Defensorías y Comisarías de Familia, responsables de implementar medidas de protección y brindar acompañamiento; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dedicado a la restitución de los derechos de los NNA afectados; así como las alcaldías y otras entidades territoriales, con el propósito de proporcionar apoyo psicosocial y económico que facilite a las víctimas la reconstrucción de sus proyectos de vida”.<sup>49</sup>

## **5. MARCOS DE REFERENCIA**

### **5.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS**

El bien jurídicamente tutelado en los delitos sexuales ha sido objeto de numerosas y trascendentales transformaciones. De acuerdo con la Corte

---

<sup>48</sup> El País. [En línea]. Cali, Valle del Cauca. Septiembre, 2021 [Consultado: 1 de febrero de 2024]. Disponible en <https://www.elpais.com.co/judicial/asi-funciona-el-centro-de-atencion-integral-a-victimas-de-violencia-sexual.html>

<sup>49</sup> Ibid., p. 2.

Constitucional,<sup>50</sup> inicialmente, el objeto de protección era la honestidad, lo cual tendió a imponer una determinada moral sexual. Sin embargo, en consonancia

con la misma Corporación, “a la luz de la Constitución de 1991, el interés jurídicamente protegido con las normas no puede ser la honestidad ni la moral, pues cada quien tiene derecho a conducir su vida sexual según sus propias decisiones”.<sup>51</sup>

En sentencia T-834-11, la Corte Constitucional<sup>52</sup> indicó que “a partir del reconocimiento del carácter pluralista de la sociedad, el bien jurídico que se busca preservar es la libertad sexual, toda vez que corresponde al Estado sancionar las conductas que imposibiliten el libre ejercicio de la sexualidad, entendida ésta de manera positiva, como el ejercicio de las potencialidades sexuales, y, en sentido negativo, como la prohibición para involucrar en un trato sexual a otro, sin su consentimiento”.

Relativo a la normatividad vigente, es posible determinar que existe gran avance legal y jurisprudencial en razón a la mencionada libertad y sociedad pluralista. Así las cosas, la Ley 599 de 2000 comprende la protección de bienes jurídicos como la libertad, formación e integridad sexual. Estos han sido ampliamente desarrollados en jurisprudencia de las Altas Cortes y son, a su vez, base importante para el planteamiento y desarrollo de esta práctica jurídica social. Para efectos conceptuales, estos se desarrollarán en el siguiente acápite.

Seguidamente y atendiendo al componente procesal de la presente propuesta, ha de tenerse en cuenta la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

---

<sup>50</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-285-97. Expediente D-1499. (5, junio, 1997). M.P. Carlos Gaviria Díaz [en línea]. [Consultado: 9 de febrero de 2024]. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm#:~:text=El%20que%20mediante%20violencia%20realice,a%20dos%20\(2\)%20a%C3%B1os.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm#:~:text=El%20que%20mediante%20violencia%20realice,a%20dos%20(2)%20a%C3%B1os.)

<sup>51</sup> Ibid., p. 10.

<sup>52</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit., p. 34.

Ahora bien, como se ha mencionado en el desarrollo de este documento, la presente práctica jurídica social sigue la protección de los derechos de las víctimas, por lo cual, se acude a la sentencia T-595-13 de la Corte Constitucional en la que se precisan y desarrollan. Lo anterior atendiendo a la Ley 1652 de 2013, el Código de Infancia y Adolescencia y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “*Convención Belem do Pará*” aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, considerando el enfoque de género y etario propuesto.

## 5.2. MARCO TEÓRICO

Los delitos a puerta cerrada son una teoría ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia. Según esta Corporación<sup>53</sup>, han sido denominados de tal manera en atención a que suceden en ámbitos privados, el agresor actúa en la clandestinidad y ejerce los actos de tal manera que nadie los perciba. En reciente sentencia, señala la Corte que:

“Esta caracterización indudablemente incide en la acreditación del delito, pues, como este tipo de conductas generalmente se consuman fuera de la vista de otra persona distinta a la víctima y su victimario, en entornos privados o ajenos a auscultación pública, es muy difícil contar con otros testigos directos de los comportamientos; sumado a que, en muchos eventos, la agresión sexual no deja huella perceptible, o el paso del tiempo las borra, cuando la denuncia se presenta en forma tardía.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 7326-2016. Radicación N° 45585. (1, junio, 2016). M.P. Jose Luis Barceló Camacho [en línea]. [Consultado: 11 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2016/SP7326-2016.pdf>

<sup>54</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Op. cit., p. 23.

En consecuencia, resalta la Corporación<sup>55</sup> la preponderancia del testimonio de la víctima en delitos de connotación sexual, toda vez que puede resultar suficiente atendiendo a criterios de credibilidad y certeza para acreditar más allá de toda duda razonable la ocurrencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Ahora bien, es objeto de reiteración jurisprudencial<sup>56</sup> que lo expuesto anteriormente no implica que la única manera de acreditar la ocurrencia de un delito sexual sea mediante la prueba testimonial de la víctima, pues ello, lejos de garantizar el principio de libertad probatoria, se establece como una tarifa legal al respecto; por el contrario, es necesario indicar que la ocurrencia del delito puede demostrarse por cualquiera de los medios habilitados legalmente.

Atendiendo a las dificultades probatorias propias de este tipo de delitos, se ha recurrido al método de corroboración periférica, que, en concordancia con Orrego y González, es “la utilización de la prueba indiciaria o indirecta, para justificar o atribuir valor a la prueba principal. De esta manera, la corroboración periférica es el empleo de elementos materiales probatorios o evidencias que son de contexto, y permiten al juzgador tener la certeza de que un determinado hecho existió o no.”<sup>57</sup> En suma, siguiendo a los autores, “es un método de

---

<sup>55</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 3993-2022. Radicación N°

58187. (14, diciembre, 2022). M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán [en línea]. [Consultado: 11 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/12/SP3993-2022.pdf>

<sup>56</sup> Ibid., p. 24.

<sup>57</sup> ORREGO, Antonio y GONZÁLEZ, Juan. Implicaciones de la corroboración periférica sobre la prueba existente dentro del proceso penal colombiano. [en línea]. Trabajo de investigación Especialista en Derecho Procesal, probatorio y oralidad. Pereira. Universidad Libre de Colombia. 2009. p. 32. [Consultado: 10 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20090/IMPLICACIONES%20DE%20LA%20CORROBORACION%20PERIFERICA.pdf?sequence=1#:~:text=Es%20la%20utilizaci%C3%B3n%20de%20la,determinado%20hecho%20existi%C3%B3o%20no.>

análisis que enlaza de manera objetiva, las pruebas existentes en el proceso penal, por medio del cual se pretende brindar mayor credibilidad y fortaleza a determinados elementos de prueba, con el que se refuerza un hecho fáctico o, por el contrario, lo desvirtúa”<sup>58</sup>.

### **5.3. MARCO CONCEPTUAL**

A fin de llevar a cabo la presente práctica jurídica social, es menester contar con una consolidada comprensión de conceptos relacionados con el derecho penal y su procedimiento. Atendiendo a lo anterior, se desarrolla una diversidad de conceptos con el objetivo de ser reconocidos, a saber:

**5.3.1. Libertad, integridad y formación sexual** La Corte Constitucional, en sentencia T-732 de 2009, estableció que “los derechos sexuales son aquellos que reconocen, respetan y protegen la libertad sexual, derecho que se deriva del artículo 16 Constitucional y que garantiza que las personas decidan de manera autónoma si quieren tener relaciones sexuales y con quién”.<sup>59</sup>

De acuerdo con la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la libertad sexual es “la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos

---

<sup>58</sup> Ibid., p. 3.

<sup>59</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-732-09. Expediente T-2.302.353. (15, octubre, 2009). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto [en línea]. [Consultado: 7 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-732->

ajenos correlativos”<sup>60</sup>. En síntesis, es la facultad de la persona para disponer de su cuerpo en el ámbito sexual, que entre otras cosas debe estar libre de cualquier tipo de violencia, abuso o agresión. Ahora bien, aun cuando estos bienes jurídicamente tutelados se recogen en un mismo título de la Ley 599 de 2000, no son significantes. En palabras de la misma Corporación<sup>61</sup>, el bien jurídico titulado formación sexual busca proteger a quienes carecen de conciencia sobre sus actos, teniendo en cuenta que aún se encuentran en una etapa de desarrollo físico y maduración psicológica. Finalmente, en línea con William Torres<sup>62</sup>, la integridad sexual comprende el derecho inherente a las personas de mantenerse indemnes de cualquier intromisión o transgresión en su ámbito sexual.

**5.3.2. Prueba anticipada** A la luz del artículo 284 de la Ley 906 de 2004<sup>63</sup>, la prueba anticipada es cualquier medio probatorio que se practica de manera excepcional antes de la instalación del juicio oral. Esta práctica probatoria se da atendiendo a motivos fundados y de extrema necesidad, tales como la pérdida o alteración del medio probatorio o investigaciones por violencia intrafamiliar. Ahora bien, el juez podrá ordenar la repetición de la prueba en juicio oral si el evento que motivó la solicitud de la prueba anticipada desapareció o no se

---

<sup>60</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso 10672. (7, septiembre, 2005).

Citado por COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-843-11. Expediente T-2'513.620. (8, noviembre, 2011). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. [Consultado: 7 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-843-11.htm>

<sup>61</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 15269-2016. Radicado 47640. (24, octubre, 2016). M.P. Fernando Alberto Castro Caballero [en línea]. [Consultado: 6 de febrero de 2024]. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2016/SP15269-2016\(47640\).docx](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2nov2016/SP15269-2016(47640).docx)

<sup>62</sup> TORRES, Op. cit., p. 1043.

<sup>63</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Op. cit., art. 284.

cumplió al momento de iniciar esta diligencia, a menos que el delito investigado sea violencia intrafamiliar y exista evidencia sumaria de (I) revictimización, (II) riesgo de violencia o manipulación, (III) afectación emocional del testigo, o (IV) dependencia económica con el agresor.

En todo caso, la práctica de la prueba anticipada se realiza a solicitud del Fiscal, por la defensa o el Ministerio Público en los casos legalmente señalados, ante el juez de control de garantías en audiencia pública y con la observancia de las reglas de la práctica probatoria en juicio: oralidad, publicidad, contradicción y concentración.<sup>64</sup>

**5.3.3. Prueba de referencia** La norma procesal penal, en su artículo 437 define la prueba de referencia como “toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio”.<sup>65</sup>

Por su parte, el artículo 438 de la misma norma señala que:

La admisión de esta prueba es excepcional y únicamente se da cuando el testigo

(I) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación, (II) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar, (III) padece de una grave enfermedad que le impide declarar, (IV) ha fallecido o (V) es menor de dieciocho años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

---

<sup>64</sup> Ibid., art. 284.

<sup>65</sup> Ibid., art.437.

tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.<sup>66</sup>

Sin embargo, según la Corte Suprema de Justicia “este medio de prueba es también válido si se aduce para corroborar la credibilidad de otros medios, o para impugnar esa credibilidad; y es válida también como elemento de partida de inferencias indiciarias, según se desprende de los artículos 437 y 440 de la Ley 906 de 2004”.<sup>67</sup>

Seguidamente, la misma Corporación<sup>68</sup> explica que atendiendo a su admisibilidad excepcional y sus múltiples restricciones, el ordenamiento jurídico mengua su poder persuasivo y, por ello, estipula en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que “la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.<sup>69</sup>

**5.3.4. Principio de inmediación de la prueba** “El principio de inmediación de la prueba, es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal”.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> Ibid., art.438.

<sup>67</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Rad. 24468. (30, marzo, 2006).

[en línea]. [Consultado: 8 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/VALOR%20PROBATORIO2.pdf>

<sup>68</sup> Ibid., p. 1.

<sup>69</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Op. cit., art. 381.

<sup>70</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-205-11. Expediente T-2830810. (24, marzo, 2011). M.P. Nilson Pinilla Pinilla [en línea]. [Consultado: 7 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-205-11.htm#:~:text=el%20principio%20de%20inmediaci%C3%B3n%20de,responsabilidad%20penal%5B2%5D>.

En este sentido y de acuerdo con Aníbal Ramos<sup>71</sup>, el principio de inmediación implica el deber de participación activa que recae sobre la autoridad judicial en todas las etapas del proceso y máxime, en la práctica de las pruebas a fin de percibir directamente cada uno de los medios de conocimiento y así, lograr un pleno convencimiento sobre los hechos para posteriormente resolver el asunto en litigio en sentencia.

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

El principio de inmediación comprende la percepción directa de las pruebas por el juez, las partes, intervinientes y el público en general, pero fundamentalmente hace referencia a la relación que debe obrar entre el juzgador y la prueba, implicando que el funcionario que va emitir sentencia debe ver y oír por sí mismo, en forma directa, la prueba respecto de los hechos, las pruebas deben llegar a su ánimo sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su propia naturaleza, sin que se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar o alterar la natural y original entidad de los elementos de convicción tergiversando su aptitud probatoria.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> RAMOS CRUZ, Carlos Aníbal. Inmediación y concentración, ¿reglas técnicas o principios? Una concepción acertada desde la perspectiva del Derecho Constitucional. [en línea]. Trabajo de investigación Abogado. Bogotá D.C. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. 2014.

p. 29. [Consultado: 8 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/6bcff143-6bfe-4901-acc8-9d2f6fe165b4/content>

<sup>72</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Citado por BETANCOURT, Laura., PERDOMO, Jenny.,

GARCÍA, Diego. Importancia del principio de inmediación en los dos sistemas procesales penales vigentes en Colombia. En: Repositorio Institucional Unilibre. S.f. P. 13. [en línea]. [Consultado: 8 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19974/IMPORTANCIA%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20INMEDIACION.pdf?sequence=1#:~:text=El%20principio%20de%20inmediacion%20es%20aquel%20que%20obliga%20al%20juez,en%20el%20sistema%20procesal%20penal>

### 5. 3. 5. Principio de contradicción de la prueba

En concordancia con Del Carmen Zabaleta<sup>73</sup>, dentro del macro principio del debido proceso se encuentra el principio de contradicción de la prueba. Su importancia radica en la materialización del derecho de defensa a través de garantías como: la posibilidad de defenderse en el marco del proceso, lograr un equilibrio de derechos con quien lo acusa, controvertir la solicitud de una prueba y, en el marco de un espacio bilateral, oponerse al decreto, práctica y/o valoración de un medio probatorio. En términos prácticos, según la autora<sup>74</sup>, es la posibilidad que tienen las partes de defenderse, refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la contraparte, así como de oponer pruebas que permitan desvirtuar su dicho.

En línea con Zabaleta, este principio que, por lo anteriormente expuesto, también se comporta como derecho, tiene dos dimensiones: “una objetiva y otra subjetiva, según la dimensión subjetiva, este derecho posibilita exigir un hacer o no hacer (en términos de prueba) al obligado (Juez o quien haga sus veces). Mientras que la esfera objetiva se erige en un criterio de validez formal y material de la regulación sobre las pruebas.”<sup>75</sup>

## 6. CRONOGRAMA

---

<sup>73</sup> ZABALETA ORTEGA, Yarley del Carmen. La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. En: Revista CES Derecho. [en línea]. Medellín: Universidad de Antioquia, marzo, 2017, n. 8(1), p. 172-190. [Consultado: 10 de febrero de 2024]. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192017000100010#:~:text=El%20Derecho%20de%20Contradicc%C3%B3n%20de,sea%20o%20torgada%20la%20audiencia%20abierta](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100010#:~:text=El%20Derecho%20de%20Contradicc%C3%B3n%20de,sea%20o%20torgada%20la%20audiencia%20abierta)

<sup>74</sup> Ibid., p. 8.

<sup>75</sup> Ibid., p. 6.

**Tabla 1. Actividades por realizar en el marco de la práctica jurídica social**

ACTIVIDAD	Febrero				Marzo			Abril			Mayo				
	1	2	3	4	1	2	4	1	2	3	1	2	3	4	
Conocimiento y diagnóstico del despacho.															
Proyección de fundamentos fácticos y jurídicos en relación con la evolución del concepto de delito sexual en Colombia, derechos de las víctimas y prueba anticipada.															
Selección y estudio de casos de violencia sexual distinguiendo entre mujeres y NNA, lo anterior, en consonancia con el enfoque de género y etario del presente trabajo.															
Elaboración del test estandarizado para evaluar casos de violencia sexual a fin de determinar la necesidad de practicar el testimonio de forma anticipada al juicio oral.															
Estudio de casos y aplicación															



de evitar la pérdida del testimonio de la víctima.

## 8. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DELITO SEXUAL EN COLOMBIA

En palabras de Rodríguez, “las conductas comúnmente tipificadas como delitos sexuales en el siglo XIX en Colombia, en el Código Penal de 1837, los Códigos Penales de los Estados soberanos y el Código Penal de 1890, fueron abusos deshonestos, adulterio, fuerza y violencia, estupro, rapto, incesto y sodomía. Todos ellos considerados como ofendedores del pudor y las buenas costumbres”<sup>76</sup>.

En el marco del sistema político federal, que en Colombia tuvo lugar a partir de 1863 hasta 1886, se sancionó el Código Penal del Estado Soberano de Bolívar. Siguiendo a Márquez Estrada<sup>77</sup>, en este articulado, los delitos criminales sexuales se encontraban estrechamente relacionados con la moral y las buenas costumbres, como quiera que, a estas agresiones, lejos de tener alcance de delitos contra la libertad sexual, implicaban una transgresión a la moral social, como se evidencia en el capítulo 69 del Código de Procedimiento en los negocios criminales del Estado Soberano de Bolívar:

### DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 561. El que para abusar de una persona, o para hacerle algún daño, la lleve contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola, intimidándola de manera que le impida toda resistencia, bien tomando el carácter de autoridad lejítima o suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de uno a cuatro años de prisión. Además, si llena el objeto de su engaño

---

<sup>76</sup> RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo. Constitución y códigos de Colombia. 2 ed. Bogotá: Librería Americana. Bogotá. 1927. **Citado por:** MÁRQUEZ, José Wilson. Delitos sexuales y práctica judicial en Colombia: 1870-1900. Los casos de Bolívar, Antioquia y Santander. En: *Palabra: Palabra que obra [en línea]*. Cartagena: Universidad de Cartagena, marzo, 2013, nro. (13), p. #30-#48. [Consultado: 12 de marzo de 2024]. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5077587.pdf>

<sup>77</sup> Ibid., p. 35.

o causa y la persona violentada muere o sufre herida, maltrato de obra o cualquier otro daño, se le aplicarán las penas impuestas a dichos delitos.

Art. 562. El que con el mismo objeto i con cualquier otro engaño que el expresado en el artículo anterior, sin violencia ni amenaza, robe fraudulentamente a una persona que se deje llevar sin conocer el engaño, sufrirá por este solo engaño de seis meses a un año de prisión, sin perjuicio de la pena que merezca por el daño si ejecuta alguno contra la persona robada.

Art. 563. Si el reo en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, abusare deshonestamente de la persona robada, contra la voluntad de ella, sufrirá además cuatro años de reclusión i terminada la pena será desterrado por un término de ocho a diez miriámetros del vecindario de persona violada.

Art. 564. Se considera comprendido en el caso del anterior artículo i se castigará según él, al que viole a una persona privándola previamente del uso de su razón, con licores fuertes u otras confecciones o medios que produzcan igual efecto, i al que para el mismo fin se aprovecha de la ocasión de hallarse la persona ofendida privada del uso de la razón, por embriaguez, enfermedad o por cualquier otro accidente, sea o no provocado o procurado por el reo<sup>78</sup>.

Como es evidente, en este código no se mencionaba la palabra *sexual*, en tanto que no hacía un pleno reconocimiento de los delitos sexuales como tal. En concordancia con el autor, “la legislación penal colombiana del siglo XIX, la palabra “torpe o deshonesto” permitía describir conductas que iban desde cantar o recitar “canciones torpes” hasta actos carnales, abusos deshonestos, cópula, violación, fuerzas y ultrajes, entre otras, que ofendían el pudor y las buenas costumbres”<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> ESTADO CONFEDERADO DE BOLIVAR, Código de Procedimiento en los Negocios Criminales del Estado Soberano de Bolívar. Edición Oficial. En: Imprenta de Medardo Rivas. Bogotá, 1876. **Citado por:** Ibid., p. 34.

<sup>79</sup> MÁRQUEZ, José Wilson. Op. cit., p. 35

En consecuencia, la pena en la legislación penal colombiana tenía como función principal preservar incólumes las buenas costumbres, sin considerar de manera adecuada los derechos de las víctimas.

Ahora bien, en términos procesales hay características que se precisan necesarias de mencionar. De acuerdo con Gutiérrez<sup>80</sup>, la vida privada de la víctima era un factor determinante para poner en marcha la acción penal del estado, pues su estado civil y reputación eran concausas de la orientación que se le daba a la investigación. En el mismo sentido, para emitir sentencia era inescindible corroborar la conducta moral, el grado de educación y la posición social de la mujer, toda vez que el sentido del fallo se orientaba atendiendo al comportamiento social de la mujer y su reputación.

En la práctica, aunque las mujeres afectadas con estos delitos eran jurídicamente reconocidas como víctimas, no se les otorgaba tratamiento de tal. En palabras de Melo “sin importar la edad ni las circunstancias del delito, los funcionarios indagan por su conducta, su vida, su moralidad, y sobre todo si es susceptible de sentir pasiones, condición que la hace sospechosa de haber incitado la comisión del delito”<sup>81</sup>. Lo anterior permite concluir que, además del derecho sustancial, el ámbito de procedimiento penal tenía también una fuerte connotación moral que lo convertía en un escenario ampliamente revictimizante.

Por su parte, la federación, denominada Confederación Granadina, profirió el segundo Código Penal que rigió en Colombia. En este articulado, los delitos de índole sexual se establecieron dentro del capítulo de violencias como raptó y estupro, y guardaban estrecha similitud con lo contemplado en el Código de Procedimiento en los negocios criminales del Estado Soberano de Bolívar. No obstante, aparece un capítulo que, además de presentar una marcada influencia de convicciones morales, muestra de manera inequívoca una fuerte influencia religiosa, a saber:

---

<sup>80</sup> GUTIERREZ URQUIJO, Natalia María. Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia: 1890-1930. En: *Historia y Sociedad*. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2009, nro. 17. p. 159-177. **Citado por:** Ibid., p. 39.

<sup>81</sup> Melo, Blanca Judith. “Primero muertas que deshonradas. Antioquia: 1890-1936”. *Historia y Sociedad*. N°6. Universidad Nacional de Colombia. Medellín. Dic. 1999. Pp. 108-125. **Citada por:** Ibid., p.36.

## DELITOS CONTRA EL HONOR I LA CONCIENCIA RELIJIOSA

Art. 542. Es reo de cóito alevoso:

1. El que abusare deshonestamente de una mujer casada, haciéndole creer, por medio de algún engaño o ficción bastante para ello, que es su marido.
2. El que abusa del mismo modo de mujer soltera, viuda o casada, contra la voluntad de ella, privándola previamente del uso de su razón con licores fuertes u otras confecciones o medios que produzcan el mismo efecto, aprovechándose de la ocasión en que ella esté sin sentido por un accidente físico u otra enfermedad u ocurrencia, i
3. El que abusare deshonestamente de una mujer soltera o viuda, engañándola real i efectivamente por medio de un matrimonio fingido i celebrado con la apariencia de verdadero.”<sup>82</sup>

Este artículo pone en evidencia la integración de conceptos legales, convicciones morales y preceptos religiosos. Ello, además de naturalizar una moral particular, desconoce la autonomía de la voluntad de los individuos, sus derechos e impide el desarrollo diverso de la sociedad. Ahora bien, este artículo proyecta inequidad en la práctica judicial, como quiera que presenta un ostensible sesgo en la protección de los derechos de las mujeres casadas en relación con las mujeres viudas o solteras.

Por otra parte, es posible identificar que, en esta legislación, el estado civil, la reputación y ocupación de la mujer víctima de delitos sexuales representaban determinantes piezas procesales. El siguiente artículo fue analizado y pone de presente la discriminación ejercida hacia las mujeres víctimas de delitos sexuales en razón a su ocupación, relegándolas a una posición social inferior, disminuyendo la gravedad de los delitos sexuales cometidos en su contra y restando valía al daño infligido, esto es:

---

<sup>82</sup> BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Código Penal de los Estados Unidos de Colombia. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, diciembre de 2019. [Consultado: 4 de abril de 2024]. Disponible en <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1873.pdf>. DOI <https://doi.org/10.12804/cp9789587843828>.

“Art. 543. Los reos de cóito aleroso sufrirán reclusión o presidio por dos a cuatro años, i después destierro por dos a seis años del domicilio de la mujer ofendida. Pero si ésta fuere ramera, conocida por tal, la pena solo será de la cuarta parte del tiempo espresado”<sup>83</sup>

De acuerdo con Bernate Ochoa y Sintura Varela<sup>84</sup>, la expedición de la Constitución de Colombia de 1886 trajo consigo el regreso del modelo centralista y como resultado, la derogatoria de los Códigos estatales y el Código Federal de 1873. Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo con los autores<sup>85</sup>, el Código Penal del Estado de Cundinamarca fue designado como el vigente para Colombia por la Ley 57 del 15 de abril de 1887. No obstante, esta Constitución implementó cambios significativos y a fin de corresponder estos avances, se expidió la Ley 19 del 18 de octubre de 1890: el cuarto Código Penal que rigió en Colombia.

El Código Penal colombiano de 1890 -reproducción del Código Penal de 1837- responde a la corriente filosófica conocida como la propuesta ilustrada del derecho penal, que representa un cambio de paradigma frente a lo que era el derecho penal autoritario, su antecesor.<sup>86</sup> Particularmente, en concordancia con el autor<sup>87</sup>, la convergencia de la naciente concepción del Estado como un ente abstracto, resultante de la suma de las voluntades individuales, y la noción del individuo como ser racional propia de la filosofía racionalista de la Ilustración permitió analizar y redefinir las instituciones de la vida social desde una perspectiva racional, dejando de lado las concepciones religiosas de otrora.

---

<sup>83</sup> Ibid., p. 109.

<sup>84</sup> Ibid., p. 4.

<sup>85</sup> Ibid., p.4.

<sup>86</sup> Velásquez Velásquez, Fernando, Manual de derecho penal, Bogotá, Temis, 2002, p. 197. **Citado por:** BERNATE OCHOA, Francisco. El Código Penal colombiano de 1890. En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. [en línea] Bogotá: Universidad del Rosario, julio-diciembre de 2004, vol. 6, nro. 2., p. 535-558. [Consultado: 6 de abril de 2024]. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/733/73360217.pdf> ISSN 0124-0579.

<sup>87</sup> Ibid., p. 542.

Este cambio de ideología, definido por Prieto<sup>88</sup> como la secularización del poder punitivo en contra del carácter religioso y autoritario, produjo consecuencias importantes en el sistema criminal. En primera medida, resalta Bernate<sup>89</sup> el principio de legalidad como un hito importante para el derecho penal, pues, a partir del mismo, el legislador en su calidad de tal determina de manera inequívoca las conductas punibles y su respectiva sanción, lo que implica garantías de seguridad jurídica. Por otra parte, la función de la pena dejó de ser la expiación del delincuente y encontró su finalidad en la necesidad de prevenir los delitos, surgiendo así el principio de proporcionalidad.<sup>90</sup> Finalmente, como consecuencia elemental para los efectos del presente trabajo y en armonía con el autor<sup>91</sup>, el fundamento de la sanción penal se modificó atendiendo a la desvinculación del delito y la moral: los preceptos morales y religiosos se distanciaron de ser los fundamentos para constituir una conducta como delictiva, en su lugar, el delito se definió como toda conducta que interfiere en la esfera de acción de otra persona, reafirmando en este sentido, la necesidad de nocividad del comportamiento y dejando de lado la equivalencia con un acto pecaminoso. No obstante los avances mencionados, se observa que el Capítulo Noveno del Código Penal de 1890 contempla como delictivas las conductas de adulterio, estupro alevoso y seducción. El adulterio, definido como la “violación de la fidelidad conyugal; relación ilegítima de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados ,”<sup>92</sup> comportaba una conducta punible lo que impide predicar las garantías de las libertades individuales y un distanciamiento efectivo de las convicciones morales y religiosas. Asimismo, el artículo 712 de este Código, contiene una violación al principio de legalidad que, paradójicamente, él mismo introdujo, en tanto que el marido de la

---

<sup>88</sup> Prieto Sanchiz, Luis, La filosofía penal de la ilustración, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, p. 25.  
**Citado por:** Ibid., p. 542.

<sup>89</sup> BERNATE OCHOA, Francisco. Op. cit., p. 542.

<sup>90</sup> Ibid., p. 542.

<sup>91</sup> Ibid., p. 542.

<sup>92</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española [versión 23.7 en línea] [Consultado: 6 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.rae.es/tdhle/adulterio>

mujer adúltera<sup>93</sup> tenía la potestad de definir el tiempo de su condena, como se observa a continuación:

“Art. 712. La mujer casada que cometa adulterio, sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de cuatro años. Si el marido muriere sin haber solicitado la libertad de la mujer, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella un año después de la muerte de aquel. Si faltare menos de un año, permanecerá en la reclusión hasta que acabe de cumplir su condena.”<sup>94</sup>

Al respecto de los artículos subsiguientes, es posible afirmar que si bien contemplaron la punibilidad de conductas que afectan la esfera privada de las personas, no brindan una protección suficiente y efectiva a los derechos de las víctimas. Los artículos 715 y 716 perpetúan la jerarquización de las víctimas y sus garantías de épocas pretéritas. Asimismo, el artículo 717 mantiene la variación de la sanción penal, en razón a la ocupación de la víctima, estudiada en los códigos anteriormente analizados, a saber:

Art. 715. El que abuse deshonestamente de una mujer casada ó desposada, haciéndola creer, por medio de algún engaño ó ficción bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio, y después la de destierro á diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que cometió el delito, por el tiempo que viva en él la mujer.

Art. 716. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de ésta, privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó dándole narcóticos, ó aprovechándose de la ocasión en

<sup>93</sup> Término utilizado debido a la norma citada.

<sup>94</sup> BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Código Penal de la República de Colombia: Ley 19 de 1890. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, abril de 2019. [Consultado: 9 de abril de 2024]. Disponible en <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1890.pdf>

que ella 136 Código Penal de la República de Colombia esté sin sentido por un

accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 717. El que cometa este delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública, sufrirá una reclusión por cuatro a ocho años. Si la mujer fuere ramera, sufrirá el reo de cuatro meses a un año de reclusión.<sup>95</sup>

En síntesis, aun cuando se preveía una transformación ideológica y un distanciamiento de la influencia moral del sistema criminal, “el Código Penal que rigió a partir de 1890, fue una continuación del Código de 1858, que, a su vez era una reproducción del expedido en 1837”<sup>96</sup>. Como consecuencia de esta continuidad, fue notoria la persistente influencia de concepciones morales en el ámbito penal para la época. Contrario sensu, el Código Penal de 1936 representó un ineludible cambio de paradigma. De acuerdo con Bernate y Sintura<sup>97</sup>, a partir de la segunda década del siglo XX, inició la influencia de la Escuela Positivista del Delito en Colombia, esta corriente alcanzó su máxima expresión en el proyecto Ferri y se originó en Italia hacia finales del siglo XIX.

La ciencia de los delitos y de las penas era una exposición doctrinal de silogismos, dados a luz por la fuerza exclusiva de la fantasía lógica; la escuela ha hecho de ello una ciencia de observación positiva, que, fundándose en la antropología, la psicología y la estadística criminal, el derecho penal y los estudios penitenciarios, llega a ser la ciencia sintética, que él mismo, la llamó sociología criminal, y así esta ciencia, aplicando el método positivo al estudio del delito, del delincuente y del medio, no hace otra cosa que llevar a la ciencia

---

<sup>95</sup> Ibid., p. 135.

<sup>96</sup> BERNATE OCHOA, Francisco. Op. cit., p. 556.

<sup>97</sup> BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Sobre Código Penal. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, abril de 2019. [Consultado: 10 de abril de 2024]. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1936.pdf>

del medio, no hace otra cosa que llevar a la ciencia criminal clásica el soplo vivificador de las últimas e irrefragables conquistas hechas por la ciencia del hombre y de la sociedad, renovada por las doctrinas evolucionistas.<sup>98</sup>

Debido a la consecuente modernización del sistema penal en Colombia y, siguiendo con los autores<sup>99</sup>, el trascendental reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, el proceso de industrialización y el fin de la hegemonía política conservadora en 1930, se tornó imperativa una reforma legislativa, al tenor de los avances en el marco jurídico social y los nuevos conceptos y metodologías.

En contraste con sus predecesores, el Código Penal de 1936 se distingue por ser el primero en abordar de manera amplia y explícita los delitos contra la libertad y el honor sexuales. Dentro de este capítulo, se estipulan conductas punibles como la violencia carnal, el estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores y proxenetismo. Esta nueva orientación legislativa implicó un amplio enfoque dirigido a garantizar la autonomía e integridad, reconociendo la libertad sexual como un elemento ineludible de la dignidad humana.

Para efectos del presente trabajo, es importante analizar la adición de conductas como la violencia carnal, la corrupción de menores y el proxenetismo que fueron tipificadas así:

### **DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL HONOR SEXUALES**

Artículo 317. El que someta a otra persona al acceso carnal, sin su consentimiento y mediante el empleo de la violencia física o moral, está sujeto a

---

<sup>98</sup> Ferri, Enrico, Principio de Derecho Criminal. Madrid: Editorial Reus. **Citado por:** DIAZ DE LEÓN, Germán; MONTENEGRO NUÑEZ, María del Carmen y MARTÍNEZ, José Manuel. Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista. En: *Facultad de Psicología: Textos de apoyo didáctico*. [en línea] México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008. [Consultado: 10 de abril de 2024]. Disponible en [https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes\\_acerca\\_de\\_dos\\_escuelas\\_criminologicas\\_Clasica\\_y\\_positivista](https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista)

la pena de dos a ocho años de prisión. A la misma sanción está sujeto el que tenga acceso carnal con un menor de catorce años, o con persona a la cual haya puesto por cualquier medio en estado de inconsciencia.

(...)

#### CAPÍTULO V DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES:

Artículo 326. El que corrompa a un menor de diez y seis años, ejecutando actos eróticos — sexuales, diversos del acceso carnal, en su presencia o con su concurso, o iniciándolo por cualquier medio en prácticas sexuales anormales, está sujeto a la pena de seis meses a cuatro años de prisión. A la misma sanción está sujeto el que inicia o enseña a un menor de catorce años cualquier acto erótico - sexual. La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una cuarta parte en el caso previsto en el ordinal 3° del artículo 318 y en el de contaminación venérea.

(...)

#### CAPÍTULO VI DEL PROXENETISMO

Artículo 328. El que con ánimo de lucro y para satisfacer los deseos de otro induzca al comercio carnal o a la prostitución a una persona honesta, está sujeto a las siguientes penas (...) <sup>100</sup>

Este avance legislativo representa un punto de inflexión en la evolución del derecho penal colombiano respecto de los delitos sexuales. Como se pudo identificar en líneas anteriores, por primera vez se consideraron la libertad y el honor sexuales como intereses jurídicamente protegidos y, en este sentido, esta legislación contempló la protección del consentimiento y, naturalmente, la

---

<sup>101</sup> Ibid., p. 62.

<sup>102</sup> Ibid., p. 62.

<sup>103</sup> BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Decreto Número 100 de 1980: 23 enero de 1980 por el cual se expide el Nuevo Código Penal. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, diciembre de 2019. [Consultado: 12 de abril de 2024]. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1980.pdf>

autonomía y libertad de las personas, estableciendo así una base de protección importante para la evolución continua de estas conductas delictivas.

Asimismo, definió claramente la conducta y consecuente sanción, garantizando el principio de legalidad que se tenía previsto desde la legislación de 1890.

Por otra parte, del análisis de los delitos arriba expuestos, es posible indicar que hubo un cambio sustancial en la función de la pena, desplazando el propósito tradicional de conservar las buenas costumbres y la moralidad pública, por una fundamentación orientada a la protección de los derechos humanos. En este mismo sentido, representa una transformación un poco más justa e inclusiva, comoquiera que eliminó la segregación que antiguamente se ejercía a las mujeres víctimas de delitos sexuales atendiendo a su ocupación y reconoció un amplio espectro de coerción incluyendo la violencia física y moral como medios de abuso.

Pese a los progresos realizados, en esta legislación se conservan rezagos de los valores patriarcales que, para efectos de este trabajo, ameritan una revisión. En primer lugar, el artículo 322 consagró la atenuación punitiva para los delitos de violencia carnal y estupro en las circunstancias en que la ofendida fuere mujer pública. Asimismo, el artículo 323 de este Código contempló la exención de responsabilidad penal en caso de que el sujeto activo contrajese matrimonio con la víctima, en los siguientes términos:

“Artículo 322. Las penas señaladas en los Capítulos anteriores serán disminuidas hasta en la mitad si la víctima de los delitos allí previstos, es una meretriz o mujer pública. En este caso no se puede proceder sino en virtud de acusación particular.

Artículo 323. El responsable de los delitos de que tratan los dos Capítulos anteriores quedará exento de pena si contrajere matrimonio con la mujer ofendida.”<sup>101</sup>

En este mismo sentido, consagró en el segundo inciso del artículo 324 que “en la misma sanción incurren los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquier que sea su edad”<sup>102</sup>, es decir, penalizó las relaciones homosexuales sin considerar el consentimiento de las partes involucradas y persistió la discriminación debido a la orientación sexual.

En concordancia con Bernate y Sintura<sup>103</sup>, hechos como la consolidación de la dogmática penal en Colombia, la superación de la lucha entre la Escuela Clásica y la Escuela Positivista, los avances asociados con la separación entre moral, religión y derecho y el importante progreso de la literatura jurídica en Colombia, motivaron la creación de comisiones redactoras en los años sesenta para preparar una nueva legislación.

El Decreto 100 de 1980 representa la materialización del objetivo de la mencionada comisión y consagra en su título XI la libertad y el pudor sexuales como intereses jurídicamente tutelados. En el desarrollo de sus capítulos comprende los delitos de violación, estupro, actos sexuales abusivos y proxenetismo. Para efectos de desarrollar el presente trabajo, es menester resaltar que este cuerpo normativo reconoció los actos sexuales diversos al acceso carnal como conductas que lesionan la libertad y el pudor sexuales y brindó amparo específico a las víctimas con discapacidad o que fueron puestas en incapacidad de resistir, en los siguientes términos:

---

<sup>101</sup> Ibid., p. 62.

<sup>102</sup> Ibid., p. 62.

<sup>103</sup> BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Decreto Número 100 de 1980: 23 enero de 1980 por el cual se expide el Nuevo Código Penal. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, diciembre de 2019. [Consultado: 12 de abril de 2024]. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1980.pdf>

Artículo 299. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso del acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 300. Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.<sup>104</sup>

Ahora, si bien este código implementó una significativa modificación al eliminar la discriminación en el amparo de las víctimas debido a su ocupación, mantuvo la extinción de la acción penal por matrimonio de la víctima y el sujeto activo de la conducta, subordinando la administración de justicia a un acuerdo matrimonial, así:

“Artículo 307. Extinción de la acción penal por matrimonio. Si cualquiera de los autores o partícipes de los delitos descritos en los capítulos anteriores contrajere matrimonio válido con el sujeto pasivo, se extinguirá la acción penal para todos ellos.”<sup>105</sup>

La reforma al Código Penal de 1890 surgió en medio de una coyuntura política en Colombia en la que mediaba un escenario de violencia política, social y armada, y, a su vez, la suscripción de la Constitución Política de 1991. En concordancia con Rodríguez<sup>106</sup>, una de las principales motivaciones de la reforma del Código Penal de 1890 fue el impacto de la reforma constitucional de 1991, que, entre otras cosas, generó la necesidad de adaptar la legislación penal al bloque de constitucionalidad.

---

<sup>104</sup> Ibid., p. 58.

<sup>105</sup> Ibid., p. 59.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.<sup>107</sup>

Por lo anterior, siguiendo con la autora,<sup>108</sup> Colombia, en su calidad de firmante y Alta Parte Contratante de los Protocolos I y II que desarrolló los Convenios de Ginebra de 1949, asumió la obligación de tipificar los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH en su legislación interna, lo cual representa una innovación y respondió a la imperiosa necesidad de incorporar los delitos de lesa humanidad definidos por el Estatuto de Roma. También, se orientó a garantizar el respeto de los principios mínimos del marco internacional de protección, en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Cabe destacar que en palabras de Rodríguez<sup>109</sup>, esta reforma introdujo un cambio en la jerarquización de los bienes jurídicamente tutelados, pues en contraste con el Código Penal de 1890 –que, en virtud de su filosofía estatalista, situó al Estado en una posición preeminente– priorizó la protección de los bienes jurídicamente tutelados individuales, alineándose con los principios rectores de la Carta Política.

La Ley 599 del 2000 consagra en su título IV los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, desarrollando conductas como la violación, actos sexuales abusivos y proxenetismo a lo largo de sus capítulos. Sin embargo, en comparación con la legislación anterior, este compendio normativo aumentó significativamente las penas para estos delitos. Verbigracia, el delito de acceso carnal violento en el antiguo Código Penal contemplaba una pena

---

<sup>107</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 93. 7 de julio de 1991 (Colombia).

<sup>108</sup> RODRIGUEZ SANABRIA, Vanessa. Op. cit., p. 40.

<sup>109</sup> Ibid., p. 69.

privativa de la libertad de dos a ocho años, en su lugar, la Ley 599 del 2000 consagra la pena de prisión de ocho a quince años.

Desde su expedición, las leyes 890 de 2004, 1236 de 2008 y 1329 de 2009 han realizado modificaciones orientadas a incrementar las penas, específicamente en los delitos de connotación sexual.

El fundamento constitucional de la libertad, formación e integridad sexuales radica en el respeto de la dignidad humana como derecho inherente a toda persona. Al ser reconocida constitucionalmente, esta garantía se convierte en fundamento político del Estado colombiano y un mandato de optimización de exigible cumplimiento en toda la normatividad interna. De acuerdo con Pabón, “el reconocimiento de la dignidad de la persona significa respetar su integridad de tal, de ahí el principio de indemnidad personal, básico para entender la determinación del presente objeto jurídico, esto es, que las conductas contempladas en este título atentan contra la dignidad concreta de la persona, es decir, se convierten en elemento de sometimiento y desigualdad”<sup>110</sup>.

La libertad sexual guarda estrecha relación con la eliminación de la esclavitud y servidumbre que contempla el artículo 17 constitucional. Es por lo anterior que en sentencia C- 285 de 1997 la Corte Constitucional señala que:

La libertad sexual del cónyuge no puede considerarse disminuida por el hecho del matrimonio, pues de lo contrario se estaría en presencia de una forma de servidumbre, proscrita por la Constitución (art. 17). Con el matrimonio se adquieren deberes civiles, pero no se enajena la persona. Por tanto, la conducta del agresor es tan injusta cuando la violencia sexual se ejerce sobre su cónyuge como cuando la víctima es un particular.

---

<sup>110</sup> PABÓN PARRA, Pedro. Manual de Derecho Penal. Quinta edición, Editorial Leyer. Bogotá D.C. 2000. p.549. **Citado por:** DÍAZ PÉREZ, Augusto. Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. [en línea]. Monografía Abogado. Bogotá D.C.: Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho. 2000. 255 p. [Consultado: 12 de abril de 2024]. Disponible en: <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5274/129854.pdf?sequence=1>

La violación, cualquiera sean los sujetos que intervienen en el hecho, supone privar a la víctima de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, que involucran su amor propio y el sentido de sí mismo, y que lo degradan al ser considerado por el otro como un mero objeto físico. La sanción de las conductas de violación parte del reconocimiento del derecho a disponer del propio cuerpo, y constituyen un mecanismo tendente a garantizar la efectividad del mismo.<sup>111</sup>

Por consiguiente, es posible colegir que con esta reforma no solo se suprimió el matrimonio como eximente de responsabilidad penal en delitos sexuales, sino que además se estableció que el hecho de contraerlo no implica la alienación del cónyuge, la privación de sus libertades ni habilita el menoscabo de sus derechos sexuales.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia<sup>112</sup>, los presupuestos a proteger con la tipificación de los delitos de índole sexual son (i) la libertad que ostenta toda persona para otorgar consentimiento en la realización de cualquier acto sexual con otra, o (ii) del derecho que le asiste para evaluar y/o juzgar la naturaleza sexual de una acción sexual que inicialmente le podría parecer aceptable.

En tratándose de la formación sexual, sostiene esta misma Corporación<sup>113</sup> que es la edad de la víctima un elemento considerado por el legislador, en la medida en que hasta los catorce años se debe brindar una protección prevalente a los NNA, por adolecer de la madurez y la capacidad de comprensión respecto de las actividades sexuales y las implicaciones a su identidad, libertad e integridad

<sup>111</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit., p. 11.

<sup>112</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 161-2023. Radicado 58617. (26, abril, 2023). M.P. Gerson Chaverra Castro [en línea]. [Consultado: 20 de junio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP161-2023\(58617\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP161-2023(58617).pdf)

<sup>113</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 164-2023. Radicado 53259. (03, mayo, 2023). M.P. Hugo Quintero Bernate [en línea]. [Consultado: 22 de junio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP164-2023\(53259\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP164-2023(53259).pdf)

sexuales. De ahí que proscribe todo comportamiento de naturaleza libidinosa que se realice en personas que no superan esta barrera etaria.

En aras de salvaguardar estos bienes jurídicamente tutelados, enfatiza la Corte Suprema de Justicia<sup>114</sup> que la afectación de la formación e integridad sexuales de los NNA menores de catorce años, que son expuestos a alguna actividad de carácter sexual, se presume de derecho. “Ni siquiera el consentimiento de una persona menor de 14 años excluye la responsabilidad de quien la someta o pretenda someterla a actividades que afecten su integridad y formación sexuales, porque se presume inválido; pero, además, la naturaleza sexual abusiva de un acto no depende de una determinada conducta o reacción «correcta» o «adecuada», según la opinión del juzgador, del sujeto pasivo, menos aun cuando este es un niño, niña o adolescente en proceso de maduración de sus facultades mentales.”<sup>115</sup>

## **9. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

“En Colombia el reconocimiento de la víctima en el proceso penal ha tenido desde la Constitución de 1991, dos momentos jurídicos trascendentales: el primero surge a partir de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, con la Sentencia de Constitucionalidad 228 de 4 de marzo de 2002, y el segundo se inicia a partir de la expedición de la Ley 906 de 2004 a través de la cual se implementa en el país un nuevo sistema penal con tendencia acusatoria.”

---

<sup>114</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 219-2023. Radicado 55559.

(07, junio, 2023). M.P. Fernando León Bolaños Palacios [en línea]. [Consultado: 22 de junio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2023/SP219-2023\(55559\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2023/SP219-2023(55559).pdf)

<sup>115</sup> Ibid., p. 22.

Empleando las palabras de esta Corporación<sup>117</sup>, en el periodo comprendido entre 1991 y 2004, la Corte Constitucional evolucionó el concepto de la víctima, estableciendo que los intereses de las víctimas al interior del proceso penal no son netamente económicos, reconociendo sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Siguiendo a Guerrero Peralta, se tienen tres antecedentes dentro del reconocimiento de las facultades de la víctima en el proceso penal en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (i) la Sentencia C-740 de 2001, donde aludía a capacidades de contradicción e impugnación de la parte civil constituida. Después, (ii) la sentencia C-1149 de 2001, que reconoció que los derechos de las víctimas, no se restringían a la reparación económica, subrayándose los derechos a la verdad, a un recurso en efectividad y a la indemnización, tanto en el proceso ordinario como en el penal militar. (iii) la Sentencia de unificación 1184 de 2001, donde se reconoce a las víctimas como titulares de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación, por lo que son sujetos procesales.<sup>118</sup>

Sus derechos al interior del proceso penal, se encuentran sustentados en cuatro garantías fundamentales e intencionalmente amparadas (i) Derecho a un juicio justo ante tribunal independiente, imparcial y competente, en consonancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asegura que todo individuo acceda a ser escuchada en condiciones de plena igualdad, con transparencia y publicidad ante un tribunal independiente a los diversos poderes del estado; (ii) Derecho a un recurso, el cual le asiste a toda persona cuyos derechos hayan sido conculcados permitiéndole reivindicarlos ante una autoridad independiente e imparcial; (iii) Derecho a la reparación, que refiere a la obligación de reparar que implica la comisión de una conducta punible, y (iv) Derecho a la verdad, el cuál ha sido reconocido internacionalmente como el

---

<sup>117</sup> Ibid., p. 51.

<sup>118</sup> Ibid., p. 53.

derecho a conocer las circunstancias, los hechos y la identidad de las personas responsables de la vulneración.

En igual sentido, se encuentran listados en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.<sup>11</sup>

### **9.1. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

En virtud de la protección de la dignidad e intimidad de las víctimas de delitos sexuales, la Corte Constitucional establece los siguientes derechos a su favor:

1. El derecho a que se garantice su acceso a un recurso judicial efectivo, de tal manera que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación;
2. El derecho a expresar sus opiniones, preocupaciones, a ser escuchadas y a que se les comuniquen todas las decisiones que puedan afectar sus derechos;
3. El derecho a ser tratadas con respeto y consideración durante todo el proceso judicial y a que se adopten medidas para evitar que el proceso penal conduzca a una segunda victimización, por ejemplo, reduciendo las molestias que pueden causarle las diligencias que se adelanten en el proceso, tales como contactos directos con el agresor, repetición innecesaria de exámenes o pruebas, etc.;
4. El derecho a ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación;
5. El derecho a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin perjuicio contra la víctima;
6. El derecho a que se adopten medidas para evitar injerencias innecesarias en la vida íntima de la víctima;

---

<sup>119</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004, Op. cit., art. 11.

7. El derecho a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria, o desproporcionada de su derecho a la intimidad;
8. El derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exteriorizan;
9. El derecho a que la investigación penal se adelante con seriedad y objetividad y esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia. <sup>120</sup>

## **9.2. PLAZO RAZONABLE: UNA GARANTÍA PARA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

Siguiendo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>121</sup>, el derecho de acceso a la justicia presupone que el conflicto sea resuelto en un tiempo prudente, con el objeto de que una posible demora se constituya en una vulneración de las garantías judiciales, esta garantía se define como plazo razonable, como quiera que su objeto es evitar que el acusado permanezca por un periodo prolongado y asegurar que la causa se decida oportunamente.

“La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

---

<sup>120</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-435-05. Expediente D- 5416. (26,

abril, 2005). M.P. Jaime Araujo Rentería [en línea]. [Consultado: 01 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-435-05.htm> <sup>121</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Jaramillo vs.

Colombia. (27, noviembre, 2008). [en línea]. [Consultado: 01 de julio de 2024]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)

El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.”<sup>122</sup>

Ahora bien, esta garantía se encuentra definida en el artículo quinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”<sup>123</sup> No obstante, su cumplimiento efectivo no solo favorece los derechos del acusado, sino que, de manera simultánea, respeta las garantías de la víctima al derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y consecuentemente, le brinda la protección invocada a partir de un proceso judicial célere y expedito.

## **10. LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Se conoce como prueba anticipada al medio de conocimiento que, por motivos fundados, en principio, el eludir la pérdida o alteración de su contenido, se practica con anticipación al juicio oral y se encuentra definida en el artículo 284 del Código de Procedimiento penal así:

Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

PARÁGRAFO 1o. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que esté en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

PARÁGRAFO 4o. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

PARÁGRAFO 5o. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo sólo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.<sup>124</sup>

En consonancia con el numeral primero del artículo citado, este medio de conocimiento es practicado con las garantías del control judicial, es decir, no responde a la discreción de las partes

A partir de su definición, es posible afirmar que su excepcionalidad obedece a una serie de motivos y criterios que suavizan los principios de inmediación y concentración, sin embargo, estos se encuentran garantizados.

---

<sup>124</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004, Op. cit., art. 11.

De acuerdo con Carlos Cortés<sup>125</sup>, en relación con el principio de publicidad, este medio cognoscitivo debe practicarse en un escenario similar al de la práctica probatoria en juicio oral, es decir, la garantía de publicidad debe darse a menos que existan limitaciones por razones de interés nacional, revictimización o el interés superior de los NNA.

Asimismo, resalta la Corte Constitucional<sup>126</sup> que esta prueba se ajusta al principio de contradicción en tanto que ésta debe practicarse en audiencia pública, con observancia de las reglas previstas para la práctica probatoria en juicio oral. En igual sentido, plantea la procedencia de los recursos ante la decisión de practicar una prueba anticipada como herramientas jurídicas que garantizan la controversia.

Como se expuso en líneas anteriores, el principio de inmediación hace referencia a la percepción de la prueba por parte de la autoridad judicial para posteriormente evaluarla. No obstante, como señala el autor,<sup>127</sup> este principio ha sido suavizado atendiendo a situaciones en las que el juez que asistió la práctica probatoria no pueda emitir sentencia por razones de fuerza mayor como la muerte, jubilación, o transitorias como enfermedad o cambio del titular del cargo. Permitida dicha flexibilidad en el principio de inmediación es viable considerar su aplicación en casos en que existan motivos fundados, en los que siempre que existan registros idóneos de la prueba, el nuevo juez podrá fallar de fondo.

En consecuencia, toma gran importancia la debida conservación de la prueba, establecida en el artículo 285 del Código de Procedimiento Penal así “Toda

---

<sup>125</sup> CORTÉS, Carlos Enrique. La prueba anticipada en el SPOA y los delitos contra la libertad contra la libertad, integridad y formación sexual. [video]. Bucaramanga: YouTube, Centro de Altos Estudios de CORJUSTICIA. (20 de marzo de 2024) 1 hora, 17 minutos, 43 seg. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=NGTjkgDfEk>

<sup>126</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591-05. Expediente D-5415. (09, junio, 2005). M.P. Clara Inés Vargas Hernández [en línea]. [Consultado: 20 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>

<sup>127</sup> CORTÉS, Carlos. Op. cit.

prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez de control de garantías”<sup>128</sup>

A partir de la virtualidad, la conservación de las diligencias se realiza mediante registro de audio y video por lo que será el medio ideal para conservar la prueba, de manera que el juez de conocimiento pueda observar de manera fidedigna las respuestas, la espontaneidad del testigo y su humanidad. En caso de que la diligencia se realice de manera presencial y solo se conserve en registro de audio, esta tendrá validez en tanto que el juez de control de garantías comprobó la identidad del testigo.

### **10.1. SOLICITUD DE LA PRUEBA ANTICIPADA**

Ahora bien, en tratándose de su solicitud, esta es del resorte de la fiscalía en los términos del artículo citado, pero también, podrá ser postulada por el Ministerio Público, siempre que, de acuerdo con el artículo 112 del Código de Procedimiento Penal,<sup>129</sup> se encuentre ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial. En el mismo sentido, puede ser solicitada por la defensa técnica, en los términos del artículo 357 de este código.

Como se indicó en líneas precedentes, la oportunidad para solicitarla será durante la investigación y hasta la instalación del juicio oral. Esta debe estar basada en motivos fundados y de extrema necesidad a fin de evitar la pérdida y/o alteración del medio de conocimiento. A partir de la Ley 1959 de 2019, esta posibilidad se vislumbra como un escenario de protección, toda vez que establece la práctica de la prueba anticipada al interior del proceso penal por violencia intrafamiliar a fin de recepcionar el testimonio de manera ágil y así eludir

---

<sup>128</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004, Op. cit., art. 11.

<sup>129</sup> Ibid., art. 285.

posibles escenarios de victimización secundaria, afectación o constreñimiento a las víctimas o la pérdida de este.

## 10.2. PRÁCTICA DE LA PRUEBA ANTICIPADA

En primera medida, es menester informar que en concordancia Carlos Cortés<sup>130</sup>, la prueba anticipada se acoge a las reglas de la prueba testimonial consagrada en el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, así:

**Artículo 383. Obligación de rendir testimonio:** Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.<sup>131</sup>

Es decir, en ningún sentido puede interpretarse que la práctica de esta figura depende del arbitrio del testigo, pues es una obligación que recae en este y que tiene excepciones legales previamente establecidas como el artículo 33 Constitucional.

---

<sup>130</sup> CORTÉS, Carlos. Op. cit.

<sup>131</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004, Op. cit., art. 383.

En relación con el acusado, esta reporta serias ventajas, pues al ser la práctica de la prueba anticipada un acto solemne en atención a la presencia del juez y prestar la garantía de contradicción, permite el pleno ejercicio de su derecho de defensa al confrontar directamente al testigo. Contrario sensu, la prueba de referencia implica ejercer el interrogatorio al funcionario receptor del relato del testigo.

### **10.3. LA PRUEBA ANTICIPADA EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES**

En aras de dar cumplimiento a los objetivos propuestos en este trabajo, se hace menester explicar la importancia de la prueba anticipada al interior de los procesos penales por delitos de naturaleza sexual.

Sea lo primero resaltar el deber que le asiste a la Fiscalía General de la Nación como ente acusador, de conservar las pruebas dentro del proceso, que de acuerdo con la Corte Constitucional:

Más allá del sometimiento de la regulación legal de la prueba anticipada a los mencionados principios constitucionales, la misma resulta ser conforme con la Constitución por cuanto (i) a la Fiscalía General de la Nación le fue asignada, en el artículo 250.1, la función de “*conservación de la prueba*”; (ii) por el carácter excepcional y urgente de la práctica de aquélla; y (iii) ya que garantiza la vigencia de un equilibrio procesal inherentes a cualquier sistema acusatorio.

---

<sup>132</sup> Ibid., art. 153.

En efecto, la Fiscalía General de la Nación debe tomar las medidas necesarias para preservar la prueba, lo cual implica facultarla para acudir ante el juez de control de garantías con el propósito de que sea practicada de manera urgente una prueba que, por diversas circunstancias, corre inminente riesgo de desaparecer, imposibilitándose de esta manera el cumplimiento de los deberes estatales consagrados en el artículo 2 Superior, y en especial, haciéndose nugatorios los derechos fundamentales de las víctimas.<sup>133</sup>

Frente a los menores de edad que comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas o testigos, desde ahora cabe resaltar que si la finalidad principal de la prueba anticipada es evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, su procedencia en este tipo de casos es evidente, no sólo porque la práctica de varios interrogatorios puede dar lugar a la victimización secundaria, sino además porque el medio de conocimiento podría verse afectado en la medida en que el menor haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones.<sup>134</sup>

Luego resulta cuestionable, Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio,

---

<sup>133</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591-05. Op. cit., p. 41.

<sup>134</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 3332-2016. Op. cit., p. 18.

En consecuencia, la procedencia del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales se desprende claramente de la finalidad de evitar la pérdida o alteración del medio de conocimiento a consecuencia de la fragilidad de los recuerdos con el paso del tiempo, las repercusiones psíquicas y la decisión de iniciar procesos de recuperación de la vida y la identidad; y de eludir que su entrevista sea presentada como prueba excepcional de referencia, con la tarifa probatoria negativa que esta implica.

#### **10.4. PRUEBA DE REFERENCIA: RAZONAMIENTO DE SU INVIABILIDAD EN RELACIÓN CON LA PRUEBA ANTICIPADA**

A juicio de la Corte Suprema de Justicia<sup>135</sup>, la prueba de referencia es aquel medio de conocimiento que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración rendida fuera de juicio cuando media la imposibilidad de llevar al testigo. Sus elementos han sido jurisprudencialmente definidos así:

- i) una declaración realizada por una persona por fuera del juicio oral;
- ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir;
- iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo) y;
- iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (como por ejemplo la tipicidad de la conducta,

<sup>135</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 8611-2014. Rad. 34131 (02, julio, 2014). M.P. José Leonidas Bustos [en línea]. [Consultado: 26 de julio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRUEBA/TESTIMONIO%20DE%20MENORES/PRUEBA%20FORENSE/SP8611-2014\(34131\)EDITADA.doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRUEBA/TESTIMONIO%20DE%20MENORES/PRUEBA%20FORENSE/SP8611-2014(34131)EDITADA.doc)

el grado de intervención, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, o la naturaleza o extensión del daño causado, entre otros aspectos).<sup>136</sup>

No obstante, su admisibilidad es excepcional por cuanto contraviene los principios probatorios del juicio. Sea lo primero indicar que este medio no satisface el principio de contradicción en estricto sentido por cuanto no hay lugar a interrogar de manera directa al testigo que tuvo conocimiento personal del hecho, pues, las preguntas a las que haya lugar no se hacen al testigo sino a quien recibió el relato del mismo. De igual manera, encuentra una profunda limitación a consecuencia de la exigencia del conocimiento personal consagrado en el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal<sup>137</sup>, que establece la posibilidad que tiene el testigo de expresar únicamente los hechos que conoció de manera directa y personal a través de sus sentidos. que no satisface.

En comparativa con la prueba anticipada y para los fines propios del presente trabajo, es evidente que la aplicación de la prueba excepcional de referencia no solo conculca las garantías del debido proceso sino, además, mengua las garantías de la víctima en la medida en que esta falta de sujeción a los principios probatorios conlleva una reducción en su potencial persuasivo, como es ostensible en el citado artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, en aras de proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, la prueba anticipada al satisfacer con todas las garantías del juicio dentro del sistema penal acusatorio y contar con pleno valor suasorio, se proyecta como el medio idóneo para obtener y conservar sus testimonios, en lugar de incorporar su entrevista como prueba excepcional de referencia con la tarifa legal negativa que esta implica.

---

<sup>136</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Rad. 27477. (06, marzo, 2008).

M.P. Patricia Salazar Cuellar [en línea]. [Consultado: 26 de julio de 2024]. Disponible en: [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_7599204244abf034e0430a010151f034](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_7599204244abf034e0430a010151f034)

<sup>137</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004, Op. cit., art. 402.

## 11. ETAPA DE INCORPORACIÓN A LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE CAIVAS DE JUICIO DE BUCARAMANGA

### 11.1. RELACIONAMIENTO CON LA OPERATIVIDAD DEL DESPACHO, RECOPIACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE CASOS

El fiscal Gerson Yesid Buitrago Jiménez es el titular de este despacho, quien de manera previa a la iniciación de la práctica jurídico social puso en conocimiento la problemática relacionada con la oposición de las víctimas de delitos sexuales a comparecer a la audiencia de juicio oral a brindar su testimonio, como un área que requería apoyo. En la etapa de incorporación a su despacho, brindó orientación en cuanto a la minucia y delicadeza requeridas en el manejo y abordaje de cada expediente.

Seguidamente, en aras de avanzar en el desarrollo de la práctica jurídico social, se recopiló y sistematizó la información, a partir del estudio de los recursos físicos y sistemas de información propios del despacho. De modo que, fue posible clasificar los casos que se encuentran en etapa de juicio y que, debido a los objetivos propuestos, presentan la dificultad antes mencionada, los resultados se presentan a continuación.

**Tabla 2. Síntesis de procesos activos y sus etapas procesales.**

Procesos activos en el despacho (2 de febrero de 2024- 2 de junio de 2024)	
Total de procesos activos	284
Clasificación por etapa procesal	

Acusación	91
Preparatoria	83

En consecuencia, es plausible afirmar que los procesos que se encuentran en etapa de acusación representan un 32.05% del total de los casos, mientras que aquellos en los que ya se realizó audiencia preparatoria constituyen el 29.22%. Finalmente, el 38.73% corresponde a las causas que se encuentran en etapa de juicio oral.

## 11.2. ANÁLISIS DE PROCESOS EN ETAPA DE JUICIO ORAL

Con miras a lograr el primer objetivo de la presente práctica jurídico social, se realizó un estudio minucioso y detallado de los procesos activos en etapa de juicio oral a fin de identificar y establecer los factores que determinaron la oposición de las víctimas a rendir su testimonio. Inicialmente, se procedió a clasificar los casos en función de las víctimas, distinguiendo entre mujeres y NNA, lo anterior, en consonancia con el enfoque de género y etario del presente trabajo.

**Tabla 3. Clasificación de procesos en etapa de juicio oral con enfoque de género y etario.**

Procesos en etapa de juicio oral. (2 de febrero de 2024- 2 de junio de 2024)	
Procesos en etapa de juicio oral	110

Procesos en etapa de juicio oral (Víctima NNA)	75
Procesos en etapa de juicio oral (Víctima mujer)	24
En 16 de los 99 procesos clasificados por enfoque, el ente acusador culminó la etapa probatoria.	

En seguida, se realizó un estudio minucioso de los casos a fin de identificar los factores recurrentes en aquellos en que se observó resistencia por parte de las víctimas para testificar en juicio oral. A partir de esta evaluación, se extrajeron los elementos que afectan de manera común a las víctimas de violencia sexual en los procesos asumidos por la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga, en función de los cuales se diseñaría el test propuesto en los objetivos.

Tras analizar un amplio número de casos, se optó por una selección cuidadosa de los que contaban con factores relevantes y repetitivos en relación con la problemática estudiada. Lo anterior con el propósito de evitar la exposición de un número excesivo de circunstancias que pudiere dispersar la interpretación de los patrones claves. Al enfocar el análisis en los casos más representativos de cada grupo poblacional, se busca brindar una presentación clara y efectiva de los aspectos significativos en la problemática estudiada.

**12. ABORDAJE DEL PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:  
IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DETERMINANTES EN LA NEGATIVA  
DE NNA VÍCTIMAS A RENDIR TESTIMONIO EN ETAPA DE JUICIO**

Para iniciar, se procedió con la lectura metódica de cada uno de los expedientes a fin de determinar aspectos generales de cada caso como la edad de la víctima para la fecha de la consumación de la conducta punible y la actual, el delito imputado, las fechas de cada etapa procesal y el carácter del fallo, en caso de que hubiere.

Ulteriormente, se extrajeron los hechos jurídicamente relevantes y los argumentos entregados por la víctima en su negativa a rendir testimonio. A continuación, se presenta una disertación de cada uno de los procesos analizados. Es pertinente señalar que, en cumplimiento del compromiso de confidencialidad asumido con la entidad, se modificaron los datos sensibles en aras de salvaguardar, principalmente, los derechos de las víctimas y la reserva de la información.

### 12.1. Caso 1

**Tabla 4. Elementos generales caso 1.**

<b>Delito imputado</b>	Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años (219A C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	13 de febrero de 2015
<b>Formulación imputación de</b>	15 de febrero de 2015
<b>Acusación</b>	31 de agosto de 2015

<b>Juicio oral</b>	19 de mayo de 2017 - 5 de octubre de 2022.
<b>Sentido de fallo</b>	Condenatorio

Los hechos jurídicamente relevantes en este expediente datan del 13 de febrero de 2015 cuando el acusado entabló conversaciones con las víctimas, dos menores de edad, a través de una red social. A partir de estos acercamientos, el enjuiciado inició a hacer propuestas de índole libidinoso, solicitando fotos y videos explícitos y ofreciendo encuentros sexuales a los niños. Su captura se produjo en flagrancia, cuando merodeaba los alrededores de la residencia de los afectados, insistiendo en concretar un encuentro mediante mensajes. Acorde a lo mencionado, el padre de los menores que ya se había percatado de los hechos, informó a la Policía Nacional

**Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

Revisando el expediente, salta a la vista que, en la citación realizada a las víctimas para asistir a una de las múltiples audiencias de juicio oral a rendir sus testimonios, programada para el 11 de agosto de 2021, fueron renuentes expresando a través de agravios un gran descontento e insatisfacción con la justicia colombiana por la lentitud con la que se desarrollaba su proceso. Finalmente, no asistieron a las diligencias programadas de manera voluntaria y no fue sino hasta el 16 de febrero de 2022 que se logró escuchar el testimonio de uno de ellos como resultado de una orden de conducción emitida por el juez cognoscente. La culminación de la etapa de juicio de este proceso se dio con un sentido de fallo de carácter condenatorio el 28 de julio de 2022 y una sentencia de condena el 5 de octubre de ese mismo año.

El resultado general del análisis, insumo valioso para este trabajo, es la perceptible morosidad del proceso penal como factor determinante en la negativa de las víctimas a rendir testimonio en juicio oral. En primera medida, es importante mencionar que esta causa obtuvo decisión judicial siete años y ocho meses después de la comisión del punible y en este punto, vale otorgar razonabilidad al sentir de las víctimas quienes fueron llamadas a ser escuchadas en audiencia luego de seis años y más de seis meses desde la ocurrencia de los hechos.

Cabe destacar que la mora judicial ha sido reconocida por la Corte Constitucional como “un fenómeno multicausal que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos y que impide el disfrute efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia”<sup>138</sup>. Sin embargo, esta circunstancia no puede convertirse en la causa principal de la reticencia de las víctimas a rendir su testimonio, máxime cuando el ordenamiento jurídico colombiano contempla la prueba anticipada que encuentra uno de sus fines en la necesidad de asegurar un medio de conocimiento que, por el paso del tiempo, puede perderse.

En el caso concreto, como en la mayoría de sus semejantes analizados, la prueba anticipada se presenta como la herramienta jurídica de la cual disponía el ente acusador para conservar el medio cognoscitivo con el propósito de evitar la pérdida de uno de los testimonios y eludir la rendición del otro a través de una orden de conducción judicial. Toda vez que como en la mayoría de los casos, se cuenta con las entrevistas rendidas por las víctimas ante la Fiscalía General de la Nación, lo que permite inferir razonablemente su disposición a brindar los relatos, los cuales, además de contribuir al esclarecimiento de la verdad, humanizan el caso ante el juez y les garantiza su derecho a ser escuchados.

<sup>138</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099-21. Expediente T-7.867.622.

(15, abril, 2021). M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas [en línea]. [Consultado: 15 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-099-21.htm>

## 12.2. Caso 2

**Tabla 5. Elementos generales caso 2.**

<b>Delito imputado</b>	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años. (209 C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	20 de enero de 2016
<b>Formulación de imputación</b>	7 de diciembre de 2018
<b>Acusación</b>	4 de marzo de 2021
<b>Juicio oral</b>	4 de marzo de 2022 - 30 de noviembre de 2023.
<b>Sentido de fallo</b>	Absolutorio

El escrito de acusación refiere la ocurrencia de los hechos el día 20 de enero de 2016, cuando la víctima, quien tenía tres años, se encontraba en el baño y su madre fue a buscarla sorprendiendo al arrendador del inmueble mostrando el miembro viril al infante.

### **Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

Cabe destacar que como principio interno del despacho, cuando la conducta punible ocurre en niños y niñas menores de seis años, no son llamados a rendir su testimonio en juicio atendiendo a la posible pérdida de la recordación de los hechos y su especial condición de vulnerabilidad.

En este proceso, la víctima contaba con tres años cuando ocurrieron los hechos, por lo que su progenitora era la única testigo de la fiscalía, sin embargo, motivada en las afectaciones de carácter psicológico que implicó la situación y que estaba tratando de superar en compañía de su hija, se negó a rendir su relato en la oportunidad.

Lo anterior, implicó desistir de su testimonio e introducir como prueba excepcional de referencia la entrevista rendida en los inicios de la investigación ante la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con González y Pardo:

La agresión sexual es una forma especial de delito violento altamente estresante, que es vivenciado por la víctima con un miedo intenso a sufrir un grave daño físico o incluso la muerte, al que se añaden sensaciones de impotencia y desesperanza en cuanto a su incapacidad para escapar o evitarlo.

De ello deriva un impacto psíquico, cuyas repercusiones pueden manifestarse con inmediatez al trauma, o bien de manera diferida en el tiempo, y que van a depender tanto de las características del estresor como de determinados condicionantes preexistentes en la víctima.<sup>139</sup>

Siguiendo con los autores<sup>140</sup>, la victimización primaria hace referencia al impacto sobre la estructura psíquica de la víctima a consecuencia del hecho violento. Por su parte, la victimización secundaria es causada por los eventos posteriores que producen nuevos impactos que refuerzan el estresor, tal como la rendición del relato por parte de la víctima, el cual agudiza la turbación cuando se realiza luego de varios años.

---

<sup>139</sup> GONZÁLEZ, Jorge y PARDO, Encar. El daño psíquico en las víctimas de agresión sexual. En: *Principios éticos en la práctica pericial psiquiátrica*. Lugar de publicación: VIII Congreso Virtual de Psiquiatría. Universitat de Valencia. [Consultado: 16 de junio de 2024]. Disponible en <https://www.uv.es/crim/cas/Secuelas.Psiquicas.pdf>

<sup>140</sup> Ibid., p. 7.

En el caso concreto, debió solicitarse la práctica de la prueba del testimonio de la madre de la víctima de manera anticipada al juicio oral acreditando su necesidad con un dictamen psicológico o psiquiátrico de la indisponibilidad de la progenitora por razones psíquicas. Esta herramienta jurídica se proyectaba como la ideal para asegurar este medio de conocimiento, sobre todo cuando este era el único dentro del proceso. Asimismo, atendiendo a que, desde la comisión de la conducta hasta el inicio de la etapa de juicio, han transcurrido seis años, la prueba anticipada se presenta como la figura jurídico procesal con el potencial de disminuir la agudeza de los impactos posteriores a la agresión, pues evita someter a las personas afectadas a una diligencia que se difiere en el tiempo.

### **Efectos de la prueba excepcional de referencia dentro del proceso.**

Como consecuencia de la introducción de la declaración anterior rendida por la progenitora de la víctima en calidad de prueba de referencia y en atención a la disposición del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, el fallo fue de carácter absolutorio.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia<sup>141</sup>, la regla general es que las declaraciones rendidas por fuera de juicio oral no se pueden incluir como prueba en el proceso por la estructura propia del sistema procesal penal regulado en la Ley 906 de 2004. De manera excepcional, se pueden incorporar atendiendo a los requisitos legales y jurisprudenciales.

---

<sup>141</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AP 4640-2022. Radicado 61078.

(24, agosto, 2022). M.P. Hugo Quintero Bernate [en línea]. [Consultado: 16 de junio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2022/AP4640-2022\(61078\)EDITADA.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2022/AP4640-2022(61078)EDITADA.pdf)

Siguiendo con la Corporación<sup>142</sup>, una de las excepciones a esta regla es la prueba de referencia que por su naturaleza tiene características y limitaciones específicas dentro de las cuales se encuentra la imposibilidad de emitir sentencia condenatoria cuando únicamente obre en el proceso prueba de referencia, por no alcanzar el criterio de suficiencia en relación con el estándar de conocimiento exigido para condenar; tal como ocurrió en el caso concreto.

Dando desarrollo a los objetivos propuestos en el presente trabajo, es posible determinar que la prueba de referencia no es el medio de conocimiento idóneo para introducir las declaraciones anteriores de las víctimas a fin de contar con su relato dentro del proceso, más aún cuando la Fiscalía cuenta con la prueba anticipada para procurar el conocimiento de los hechos con pleno valor suasorio y esta, al igual de las declaraciones puede obtenerse al iniciar el proceso cuando los recuerdos y emociones están latentes. “De hecho resulta más contundente que el juez de conocimiento observe o escuche el registro de la prueba anticipada a que la versión del testigo le sea llevada a través de otra persona o mediante entrevista”<sup>143</sup>.

### 12. 3. Caso 3

**Tabla 6. Elementos generales caso 3.**

<b>Delito imputado</b>	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años. (208 C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	Sucesivo desde diciembre de 2016.
<b>Formulación de imputación</b>	4 de diciembre de 2018

<sup>142</sup> Ibid., p. 64.

<sup>143</sup> BEDOYA, Luis. La prueba en el proceso penal colombiano. Bogotá, D.C: Fiscalía General de la Nación, 2008, p. 274. [Consultado el 16 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf> ISBN: 978-958-8374-10-9

<b>Acusación</b>	20 de enero de 2020
<b>Juicio oral</b>	3 de octubre de 2022 - en curso.

Los hechos jurídicamente relevantes referenciados en el escrito de acusación datan del mes de diciembre de 2016, fecha desde la cual el tío de la víctima, quien tenía once años, aprovechaba la estrechez de la vivienda para realizar tocamientos libidinosos con sus manos y su miembro viril sobre la humanidad de la niña.

**Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

En principio, la víctima y su progenitora demostraron disposición para testificar en audiencia de juicio oral, pues, asistieron a la diligencia programada para tal fin en diciembre de 2023. No obstante, la situación cambió tras el aplazamiento realizado a solicitud de la defensa y que, como consecuencia, se dio la reprogramación del acto procesal para dos meses más tarde. En el acto de citación a esta diligencia la progenitora informó que la víctima se encontraba absolutamente afectada por la situación y suplicó insistentemente no volver a ser contactadas por el caso.

En esta causa, el motivo que impulsó la decisión de la víctima fue principalmente el tiempo y el riesgo de revictimización, pues, aunque la víctima fue citada para ser escuchada en juicio cinco años después de la ocurrencia de los hechos, ella expuso disposición para brindar su relato. Sin embargo, este retraso generó graves implicaciones en el bienestar emocional de la víctima y, además, afectó su proceso de recuperación. Como se revisó en líneas anteriores, revivificar el estresor implica un serio impacto en la garantía de no revictimización de la víctima y obstaculiza el proceso de recomposición de su vida, más aún cuando esto sucede tras varios años de la ocurrencia de los hechos.

Atendiendo a los supuestos fácticos y argumentativos, la prueba anticipada se

proyecta como la figura jurídica procesal que, en casos similares futuros, mitigaría el impacto que representa para la víctima experimentar el hecho punible a través de su relato, permitiendo su acopio seguro y con garantías equilibradas para los sujetos procesales, otorgándole así capacidad persuasoria y evitando las naturales afectaciones de la fragilidad de los recuerdos a través de los años.

#### 12. 4. Caso 4

**Tabla 7. Elementos generales caso 4.**

<b>Delito imputado</b>	Acto sexual con menor de catorce años. (209 C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	Sucesivo en el primer semestre de 2016.
<b>Formulación de imputación</b>	20 de noviembre de 2019
<b>Acusación</b>	20 de mayo de 2020
<b>Juicio oral</b>	3 de noviembre de 2021 - en curso.

Los hechos jurídicamente relevantes datan del primer semestre de 2016, cuando la niña tenía tres años y el enjuiciado, quien era familiar cercano de la administradora del jardín infantil en el que ella estudiaba, le realizó prácticas sexuales orales de manera continuada.

### **Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

Al iniciar la etapa de juicio, la progenitora de la víctima fue contactada a fin de citarla a rendir su testimonio dentro del proceso penal, actuación en la que expresó su molestia debido a la demora en el desarrollo del proceso, no obstante, confirmó su disposición para relatar lo sucedido, pero, las dos diligencias programadas para el año 2024 fueron aplazadas sin que hasta la fecha en que se estudió el expediente, se hubiese avanzado en las diligencias.

En el avance procesal, son notorias las dilaciones entre cada actuación y en efecto, han transcurrido ocho años desde la comisión de la conducta y aún no se ha culminado la etapa de juicio oral, en cambio, persisten los aplazamientos de las diligencias. Por lo anterior, es dable afirmar que en este caso debió rendirse el testimonio de la progenitora de manera anticipada al juicio oral, en aras de aportar solidez al caso, como quiera que, por principios del despacho, la niña no sería convocada al juicio y en todo caso, resultaría inoficioso atendiendo al desvanecimiento de los recuerdos en razón del tiempo transcurrido y de la edad en que tuvieron lugar.

Al analizar este caso y cotejar con los anteriores, es notoria la persistencia de la mora judicial en los procesos que lleva la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga. Asimismo, es frecuente que este sea el factor determinante en la negativa de la víctima a testificar en juicio oral. Es así cómo se estructura la importancia de proteger y asegurar los testimonios y su poder suasorio dentro de los procesos que conoce el despacho a través de la figura de prueba anticipada, máxime cuando por principios propios del despacho, la fiscalía cuenta con solo un testigo.

## 12. 5. Caso 5

**Tabla 8. Elementos generales caso 5.**

<b>Delito imputado</b>	Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. (205 C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	Sucesivo desde el año 2006-2008.
<b>Formulación de imputación</b>	24 de noviembre de 2019
<b>Acusación</b>	7 de julio de 2021
<b>Juicio oral</b>	28 de febrero de 2022 - en curso.

La ocurrencia de los hechos expuestos en el escrito de acusación se registra desde el año 2006 hasta el 2008, periodos para los cuales la víctima contaba con seis, siete y ocho años respectivamente. En el transcurso de estos años, su padrastro la accedió carnalmente doblegando su voluntad a partir del uso de la violencia y, además, ejerció violencia intrafamiliar sobre el infante y su progenitora.

### **Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

En desarrollo de la etapa de juicio oral, la víctima informó que no se encontraba interesada en declarar dentro del proceso atendiendo a que prefiere evitar problemas con el enjuiciado con quien convive y de quien depende económicamente, y con su progenitora, quien a lo largo del tiempo ha desestimado lo ocurrido. Al analizar su comunicación, es evidente que el ciclo de violencia continúa.

Su madre, quien en la audiencia preparatoria fue presentada como testigo de los hechos por parte de la Fiscalía, en diligencia de juicio oral del día 24 de julio de 2023 decidió acogerse al privilegio del artículo 33 de la Constitución Política que señala que: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”<sup>144</sup>

Al analizar este caso saltan a la vista dos nuevas causales de la oposición de la víctima a rendir su testimonio en el curso del proceso penal, a saber, la continuación del entorno compartido entre la víctima y su agresor y la persistente violencia económica y psicológica ejercida en contra de la afectada.

En primera medida, es menester mencionar que la incapacidad de la víctima en la toma de la decisión de alejarse de su agresor por cuanto es menor de edad y media una dependencia económica con su abusador, quien desempeña un rol paternal y proveedor, implica un grave riesgo psicológico para ella pues, en palabras de Miramontes y Mañas<sup>145</sup>, se genera una sensación de culpabilidad, indefensión, angustia e infravaloración auto percibida, subyacente a la dependencia.

Asimismo, al continuar siendo violentada, resulta obstaculizado el proceso de readaptación de su vida, especialmente si por los motivos anteriormente expuestos, debe convivir con su agresor, sometida a maltrato psicológico permanente con el fin de provocar la negación de los hechos.

En suma y atendiendo a la protección debida a los derechos de las víctimas, más aún cuando se trata de NNA, señala la Fiscalía General de la Nación que “la experiencia enseña, por ejemplo, que la dependencia económica de la

---

<sup>144</sup> Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 33. 7 de julio de 1991 (Colombia).

<sup>145</sup> MIRAMONTES, Minia., MAÑAS, Iria. Vinculación afectiva al agresor en la mujer joven víctima de violencia de género tras la separación. En: Revista de Psicología. Santiago de Chile. Universidad de Chile. feb- mar, 2018, vol. 27, nro. 1, p. 1-12. [Consultado: 17 de junio de 2024]. Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/264/26459589006/html/>

de los pequeños abusados por sus padres o padrastros puede dar lugar a presiones en los pequeños y orientarlos a modificar su declaración con el objeto de evitar que el padre de familia vaya a prisión”.<sup>146</sup> Es por ello, que sugiere esta Entidad:

Acudir a la figura de la prueba anticipada, como mecanismo para lograr un punto de equilibrio entre los derechos de los niños, la especial protección que debe dárseles por mandato constitucional y el derecho de contradicción que tiene el acusado. Esta diligencia podría ser practicada utilizando la cámara de Gesell, adoptando las medidas necesarias para aminorar el perjuicio que pueda recibir el menor a causa de su comparecencia como testigo.<sup>147</sup>

## 12. 6. Caso 6

**Tabla 9. Elementos generales caso 6.**

<b>Delito imputado</b>	Acceso carnal violento en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales violentos.
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	Sucesivo desde el año 2021.
<b>Formulación de imputación</b>	16 de noviembre de 2021
<b>Acusación</b>	1 de septiembre de 2022
<b>Juicio oral</b>	6 de octubre de 2023 - en curso.

<sup>146</sup> BEDOYA, Luis. Op. cit. p.115.

<sup>147</sup> Ibid., p. 115.

Los hechos jurídicamente relevantes datan del año 2021, cuando en múltiples ocasiones, el padrastro de la víctima, hoy enjuiciado, la accedió carnalmente y realizó tocamientos con ánimo libidinoso. La adolescente, de catorce años, decidió contarle a su padre, quien interpuso la denuncia.

### **Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

En este caso, tras las múltiples convocatorias realizadas a la víctima para asistir a la audiencia de juicio oral y ser oída en su relato, que, aunque confirmadas resultaban desatendidas, ella comunicó su desinterés en asistir a rendir su declaración por cuanto su agresor era su padrastro con quien siguió conviviendo tras lo sucedido y quien, en compañía de su progenitora minimizaba lo sucedido.

Esta causa resalta el peligro inherente en situaciones donde la víctima continúa conviviendo con su abusador, analizado en el caso anterior y se encuentra persistencia en este factor determinante en la negativa de la víctima para relatar lo sucedido.

En consecuencia, el análisis de causas semejantes pone de presente la necesidad de brindar un enfoque integral desde el ente acusador que aborde cuestiones jurídicas, así como sociales y psicológicas, pues la perpetuación del ciclo de violencia al interior de la familia de la víctima y la utilización de la coacción psicológica como herramienta de dominación en relación con la afectada, menoscaban sus derechos y garantías, específicamente de no revictimización. Por lo que es dable sugerir la aplicación de la prueba anticipada, en aras de minimizar el daño adicional propio del relato de los hechos punibles y asegurar la recolección de un testimonio sin presiones y con pleno poder suasorio.

## 12.7. Caso 7

Tabla 10. Elementos generales caso 7.

<b>Delito imputado</b>	Acto sexual con menor de catorce años (209 C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	Sucesivo durante el año 2021.
<b>Formulación de imputación</b>	8 de febrero de 2022
<b>Acusación</b>	18 de agosto de 2022
<b>Juicio oral</b>	10 de agosto de 2023 - en curso.

Los hechos jurídicamente relevantes expuestos en el escrito de acusación versan sobre los repetidos tocamientos de índole libidinoso que realizó el progenitor de la víctima sobre su cuerpo, durante el año 2021, cuando ella tenía seis años.

### **Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

De acuerdo con lo narrado por la progenitora de la víctima en la diligencia de citación, pese a que la niña se encuentra en el proceso de superación de los hechos y recomposición de su vida, la recordación de los hechos la afecta profundamente. Ella expone que el tiempo que ha transcurrido entre la interposición de la denuncia y la citación a audiencia de juicio oral para ser escuchada es excesivo y en aras de no torpedear el mencionado proceso, su psicóloga ordenó mantenerse alejada del proceso.

En el presente caso se evidencia la mora judicial y el riesgo de revictimización como los factores que motivan la negativa de las víctimas a relatar lo sucedido en juicio oral. Sin embargo, también fue elemento de análisis para el objeto de este trabajo, el vínculo de consanguinidad de la víctima y su agresor.

Vía jurisprudencial se ha reconocido que la consanguinidad supone el establecimiento de relaciones basadas en el afecto, la solidaridad y en todo caso, coadyuva a la estructuración del modelo de familia. Por tanto, el restablecimiento de la vida e identidad de la persona que fue víctima de violencia sexual por parte de un familiar, más aún cuando este conforma el núcleo familiar tradicionalmente aceptado, se traduce en un impacto individual y colectivo. Lo anterior, por cuanto no sólo debe soportar el trauma propio del abuso sino también la desintegración de sus dinámicas familiares.

Como consecuencia, es dable extraer la consanguinidad entre la víctima y el agresor, como otro factor determinante en la oposición de las víctimas a testificar a fin de estructurar el test estandarizado, como quiera que su integración, permitirá hacer una evaluación compleja al caso y en circunstancias similares a este, sugerir al titular del despacho la aplicación de la prueba anticipada con el objeto de consolidar el material probatorio al interior del proceso penal y eludir un trauma adicional a la víctima que obstaculice la reconfiguración de su vida y de su modelo familiar.

## 12. 8.Caso 8

**Tabla 11. Elementos generales caso 8.**

<b>Delito imputado</b>	Acto sexual con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo. (209 C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	Sucesivo durante el año 2021.

<b>Formulación de imputación</b>	25 de febrero de 2022
<b>Acusación</b>	29 de septiembre de 2022
<b>Juicio oral</b>	1 de febrero de 2024 - en curso.

Revisado el escrito de acusación, se extrae que los hechos jurídicamente relevantes se registran en el año 2021, cuando la víctima tenía nueve años y su tío la besaba con ánimo lascivo y posteriormente, amenazaba con atentar contra la vida de sus progenitores con el fin de lograr su silencio.

**Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

En este caso particular, la víctima rindió entrevista al inicio del proceso ante la psicóloga adscrita a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, al ser citada en hogaño para escuchar su relato en audiencia de juicio oral, informó que quería mantenerse alejada del proceso debido a que no ha conseguido tomar distancia de su agresor, por el vínculo familiar que les une y por ello, se encuentra profundamente afectada.

Esta causa requería un tratamiento minucioso a partir del enfoque integral sugerido en líneas anteriores, pues convergen múltiples causas y escenarios que impactan de manera negativa a la víctima. Sin embargo, dada la concurrencia entre la desatención del mecanismo dispuesto legalmente para obtener su testimonio de manera efectiva y segura, y las medidas de autoprotección tomadas por la víctima, este relato tuvo que ser desistido por el ente acusador.

El caso concreto fue elegido para ser expuesto dentro del primer informe en atención a que reúne los factores que frecuentemente determinan la negación de las víctimas a testificar en juicio oral. A partir de ello, se puede concluir que la concurrencia de uno o más de estos factores, suponen la urgente y necesaria aplicación de su testimonio de manera anticipada al juicio oral, como quiera que

esta herramienta jurídico procesal permite contar con su versión dentro del proceso sin menoscabo de sus derechos, protegiendo su proceso de recuperación de identidad, sin limitaciones en cuánto al potencial persuasivo de la prueba y en equilibrio con el respeto de las garantías de la persona procesada.

### **13. ANÁLISIS DE PROCESOS EN ETAPA DE JUICIO ORAL:**

#### **IDENTIFICACIÓN DE FACTORES DETERMINANTES EN LA NEGATIVA DE MUJERES VÍCTIMAS A RENDIR SU TESTIMONIO.**

En aras de dar continuidad a los objetivos planteados, a continuación, se presentan los expedientes en los que las víctimas de violencia sexual fueron mujeres, quienes constituyen el otro grupo poblacional estudiado en el presente trabajo. En este ejercicio se procedió de igual manera que con el grupo anterior, es decir, se seleccionaron los casos que reunieron las causales repetitivas en la oposición de las víctimas a testificar en juicio oral.

Al igual que en el grupo poblacional anteriormente analizado, el propósito de este análisis es determinar los factores frecuentes surgidos en los casos finalizados o aquellos que aún en curso, ya no eran susceptibles de intervención. A partir de estos elementos, se diseñará el test estándar para aplicarse en situaciones futuras y a partir de sus resultados, sugerir al fiscal la conveniencia de la aplicación de la prueba anticipada a fin de garantizar la no revictimización de la persona afectada, evitar la pérdida de su relato y, por el contrario, revestirlo de pleno valor persuasivo dentro del proceso.

#### **13.1. Caso 9**

**Tabla 12. Elementos generales caso 9.**

<b>Delito imputado</b>	Acto sexual violento (206 C.P)
------------------------	--------------------------------

<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	27 de abril de 2019
<b>Formulación de imputación</b>	28 de abril de 2019
<b>Acusación</b>	1 de septiembre de 2021
<b>Juicio oral</b>	23 de enero de 2023 - en curso.

Los hechos jurídicamente relevantes en este caso datan del 27 de abril de 2019, cuando la víctima de 19 años transitaba en vía pública y el procesado, un desconocido, empieza a golpearla y mediante el uso de la fuerza la despoja de su camiseta y brasier para posteriormente realizar tocamientos de índole libidinoso. En medio de estos actos, expone su miembro viril obligándola a verlo y tocarlo mediante el uso de violencia verbal.

La captura del procesado fue realizada en flagrancia.

#### **Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

En el presente proceso, el factor que determina la oposición de la víctima a rendir su testimonio en juicio es la dilación del proceso penal, pues, aunque asistió a la primera audiencia de las múltiples de juicio oral, las diligencias siguientes han sido aplazadas a solicitud de la defensa.

En consecuencia, considera que la evidente prolongación del proceso está comprometiendo el restablecimiento de su vida y su psicóloga la orientó en favor de alejarse del mismo para proteger sus avances.

La problemática de violencia sexual es considerada desde la perspectiva de salud como un acontecimiento vital. Esto supone que para aquellas personas que han tenido esta experiencia muchos eventos de su vida pueden llegar a estar asociados a las consecuencias emocionales de esa situación. Los casos de violencia sexual, tanto en adultos como en menores de edad son de gran

complejidad, y tienen implicaciones desde el punto de vista de salud, protección e incluso legal. Los acontecimientos vitales, son significativos para las personas en la medida en que se incorporan al escenario de sus propias vivencias. El acontecimiento vital no toma valor por sí mismo, sino a través de la experiencia emocional de quien lo vive, y quien experimenta de manera diferencial su impacto y consecuencias. Los acontecimientos vitales se pueden considerar como antecedentes potenciales o causas de cambios o modificaciones estructurales y funcionales en la vida de los sujetos.<sup>148</sup>

En consecuencia, como se ha evidenciado en procesos anteriores y el actual, al existir dilaciones dentro del proceso penal, las víctimas optan por priorizar su salud mental y emocional sobre el ejercicio judicial y se niegan a rendir su testimonio porque ello puede obstaculizar el proceso de reconstrucción de su vida y bienestar emocional.

### **13.2. Caso 10**

#### **Tabla 13. Elementos generales caso 10.**

---

<sup>148</sup> TORRES, Carolina., et al. El cuidado integral de la salud mental desde el sector ante la violencia sexual. [en línea] Fondo de Población de las Naciones Unidas, Unfpa, 2011. ISBN: 9789589994948. [Consultado 16 de junio de 2024]. Disponible en <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/51355/cap%C3%ADtulo6elcuidadointegraldelasaludmental9789589994948.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<b>Delito imputado</b>	Violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal violento.
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	27 de febrero de 2023
<b>Formulación de imputación</b>	28 de febrero de 2023
<b>Acusación</b>	24 de agosto de 2023
<b>Juicio oral</b>	8 de noviembre de 2023 - en curso.

La ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes en este caso, datan del 27 de febrero de 2023, fecha en que la víctima quien tenía 22 años fue agredida sexual, verbal y físicamente desde las 11:00 am y hasta las 9:40 pm. El procesado, quien para la época de los hechos era su pareja, durante este lapso la accedió carnalmente doblegando su voluntad mediante el uso de la violencia física y verbal. Estos hechos fueron interrumpidos con la intervención de la Policía Nacional y posterior captura del procesado.

En este caso, el acusado realizó un preacuerdo por el delito de violencia intrafamiliar.

## **Análisis de factores determinantes en la negativa de la víctima para rendir su testimonio.**

En esta situación particular, la víctima continuó en una relación sentimental con el acusado y al iniciar la etapa de juicio oral dentro del proceso, afirmó no tener intención de declarar en el proceso.

Como es evidente, en esta causa no media mora judicial pues ha transcurrido en un tiempo prudente, sin embargo, la causa de la negativa de la víctima a testificar en juicio oral es la continuación de la convivencia con su pareja

En este contexto y siguiendo a Amor y Echeburúa,<sup>149</sup> la dependencia emocional hacia el agresor es un rasgo emocional en mujeres víctimas de violencia de pareja, la cual implica la vivencia de emociones contradictorias hacia esta (aproximación y rechazo), vínculo emocional basado entre la intermitencia entre el buen y el mal trato, enamoramiento intenso y temor al abandono. Como resultado de esta sujeción emocional las mujeres se encuentran en un estado de vulnerabilidad y son fácilmente manipulables

Desde una perspectiva integral, en que se reconocen las circunstancias legales, sociales y psicológicas, el ente acusador debe garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual y teniendo en cuenta la vulnerabilidad que implica la sujeción emocional anteriormente expuesta, dar aplicabilidad a la toma del testimonio de la víctima de manera anticipada al juicio oral. En consecuencia, podrá integrarse su relato al proceso penal de manera temprana y con solidez, a fin de minimizar una afectación mayor propia del paso del tiempo, el desistimiento de la afectada a consecuencia de los rasgos mencionados o la pérdida de valor persuasivo de la prueba al integrarlo como prueba de referencia al proceso.

---

<sup>149</sup> AMOR, P.; ECHEBURÚA, E. Claves Psicosociales para la permanencia de la víctima en una relación de maltrato. En: *Revista Clínica Contemporánea*. [En línea] Madrid: Clínica Contemporánea, 2010. Vol. 1, nro. 2. p. 97 - 104. [Consultado: 16 de junio de 2024]. Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/psico/v33n2/a07v33n2.pdf>

**14. ELABORACIÓN DEL TEST ESTANDARIZADO PARA USO INTERNO DE  
LA FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE CAIVAS DE JUICIO DE  
BUCARAMANGA**

En concordancia con la evaluación de los casos y cada una de sus particularidades expuestas en el capítulo anterior, se lograron identificar factores determinantes en la negativa de las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales a testificar en juicio y que suponen un riesgo inminente de pérdida de este medio de conocimiento.

En consecuencia y dando cumplimiento a los objetivos planteados en este trabajo, a continuación, se presenta un test estándar que permitirá evaluar cada caso en particular y así determinar la necesidad de solicitar la práctica del testimonio de la víctima de manera anticipada al juicio.

El test presentado a continuación se proyecta como una herramienta objetiva diseñada a partir de los factores comunes a la mayoría de los casos conocidos por la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga que permite sugerir al titular del despacho la necesidad de la aplicación de la prueba anticipada en aras de recaudar un medio de conocimiento que se encuentra en inminente riesgo de pérdida o alteración.

**Tabla 14. Test estándar propuesto.**

<b>Test estandarizado para evaluar la necesidad de practicar la prueba anticipada en casos de delitos sexuales contra mujeres y NNA.</b>	
<b>Objetivo:</b> evaluar la necesidad de practicar el testimonio de la víctima de manera anticipada al juicio oral por riesgo de pérdida o alteración de este.	<b>Ámbito de aplicación:</b> aplicable a los casos de delitos sexuales con víctimas mujeres y NNA en la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga.
<b>I. Información general del caso</b>	

**N.º interno del caso:**

**Edad de la víctima:**

**Fecha de ocurrencia de los hechos: Parentesco o relación con el agresor:**

**II. Factores de riesgo**

**Tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos:**

Menos de 12 meses.

Uno a tres años.

Más de tres años.

7 años o más.

**Etapas en que se encuentra el proceso:**

Juicio oral.

Se surtió audiencia preparatoria.

Se acusó.

Aún no se ha surtido la acusación.

**El agresor hacía parte del grupo familiar de la víctima (entiéndase consanguinidad, afinidad, crianza):**

No, era desconocido.

-

Sí.

**Cercanía entre la víctima con el agresor:**

Ninguna, se encuentran completamente alejados.

Regular: viven cerca y/o se ven regularmente.

<p>Alta: conviven y/o se ven con demasiada frecuencia.</p> <p><b>Dependencia emocional o económica la víctima con respecto al agresor</b></p> <p>Ninguna.</p> <p>Alguna de las dos.</p>
<p>C. Ambas.</p> <p><b>Factores sociales:</b></p> <p>Tenga en cuenta los siguientes: la víctima no tiene acceso a red de apoyo, pertenece a un grupo social vulnerable (migrante, grupos sociales minoritarios) y vulnerabilidad socioeconómica.</p> <p>Ninguno.</p> <p>Reúne algún factor.</p>
<p><b>III. Impacto psicológico y físico</b></p>
<p><b>Nivel de estrés o ansiedad expresado por la víctima</b></p> <p>Bajo.</p> <p>Moderado.</p> <p>Alto.</p> <p><b>Existencia de diagnóstico profesional de trastornos o afectaciones a consecuencia del evento:</b></p> <p>No.</p> <p>Si.</p>

**Si existen lesiones físicas, evalúe su gravedad de lesiones físicas:**

Leves.

Media.

Alta.

#### **IV. Evaluación de la necesidad de practicar la prueba anticipada**

**Puntuación total:**

A. \_\_\_\_\_

B. \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_

**Evaluación de la necesidad:**

La necesidad de la prueba anticipada será **baja**, si la puntuación de la letra A obtiene la mayor puntuación.

La necesidad de la prueba anticipada será **media**, si la puntuación de la letra B obtiene la mayor puntuación.

La necesidad de la prueba anticipada será **alta**, si la puntuación de la letra C obtiene la mayor puntuación.

Si existe marcación de la letra D, se sumarán tres puntos a la letra C.

#### **14.1. INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN**

Sea lo primero advertir que atendiendo al principio interno del despacho consistente en no llamar a rendir testimonio al NNA víctima de violencia sexual, cuya edad no ascienda los seis años, este test será aplicable a los testigos de corroboración periférica o en caso de haber, directos.

Una vez remitido el expediente al despacho y surtido el tratamiento inicial, será pertinente dar aplicación al test aquí diseñado. Principalmente, es menester extraer la información general del caso correspondiente a la sección primera del test, en este punto es de aclarar que el número interno del caso corresponde a la identificación que se asigna en el despacho a cada expediente. Posteriormente, es menester dar lectura detallada al expediente para identificar los factores de riesgo y posibles consecuencias psicológicas y/o físicas en la víctima producto de la agresión sexual.

Finalizada la calificación, será momento de sumar cada una de estas. La regla de calificación que se propone es definir la necesidad a partir de la puntuación mayor, sin embargo, en el evento en que el resultado de la evaluación sea necesidad media y la segunda puntuación mayor es alta, se convertirá en necesidad alta. En igual sentido si se presenta una coincidencia entre la puntuación de necesidad alta y necesidad media. Lo anterior en función de la combinación de puntuaciones debido al grado de sensibilidad que requiere el contexto, así como la gravedad del asunto y la necesidad de intervención.

Finalmente, será menester brindar un informe sucinto en las observaciones del despacho de la manera en que se realizó la evaluación, máxime cuando el resultado haya sido necesidad alta, pues en este evento es inescindible sugerir al titular del despacho la solicitud de valoración psicológica a la víctima -en caso de no tenerla- y/o el planteamiento de la línea de tiempo en que se ha desarrollado el proceso, para acreditar ante el juez el riesgo de pérdida o alteración del medio de conocimiento en sustento de la solicitud de práctica de la prueba anticipada.

## 14.2. APLICACIÓN DEL TEST DISEÑADO EN CASOS ASIGNADOS AL DESPACHO

Con el fin de poner en práctica el test diseñado a partir de los análisis realizados en capítulos anteriores, se procedió a su aplicación en tres procesos recientemente ingresados al despacho, obteniendo una primera validación así:

### Primer caso evaluado

Tabla 15. Elementos generales del primer caso evaluado.

<b>Delito imputado</b>	Acto sexual con menor de 18 años (219A C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	Sucesivos durante el año 2013

Los hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales se imputó al acusado versan del año 2013, cuando en repetidas ocasiones la víctima, quien tenía nueve años para esa fecha, sufrió frecuentes tocamientos en sus partes íntimas y por debajo de la ropa con ánimo libidinoso por su abuelo. En el caso concreto, la noticia criminal data del año 2021.

### Aplicación del test estandarizado

Tabla 16. Aplicación del test estandarizado al primer caso evaluado.

<b>Test estandarizado para evaluar la necesidad de practicar la prueba anticipada en casos de delitos sexuales contra mujeres y NNA.</b>	
<b>Objetivo:</b> evaluar la necesidad de practicar el testimonio de la víctima de manera anticipada al juicio oral por riesgo de pérdida o alteración de este.	<b>Ámbito de aplicación:</b> aplicable a los casos de delitos sexuales con víctimas mujeres y NNA en la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga.

## I. Información general del caso

**N.º interno del caso:** 985

**Edad de la víctima:** 9 años

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** Año 2013

**Parentesco o relación con el agresor:** Nieta

## II. Factores de riesgo

**Tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos:**

Menos de 12 meses.

Uno a tres años.

Más de tres años.

7 años o más.

**Etapa en que se encuentra el proceso:**

Juicio oral.

Se surtió audiencia preparatoria.

Se acusó.

Aún no se ha surtido la acusación.

**El agresor hacía parte del grupo familiar de la víctima (entiéndase consanguinidad, afinidad, crianza):**

No, era desconocido.

-

Sí.

**Cercanía entre la víctima con el agresor:**

Ninguna, se encuentran completamente alejados.

Regular: viven cerca y/o se ven regularmente.

Alta: conviven y/o se ven con demasiada frecuencia.

**Dependencia emocional o económica la víctima con respecto al agresor**

Ninguna.

Alguna de las dos.

Ambas.

**Factores sociales:**

Tenga en cuenta los siguientes: la víctima no tiene acceso a red de apoyo, pertenece a un grupo social vulnerable (migrante, grupos sociales minoritarios) y vulnerabilidad socioeconómica.

Ninguno.

Reúne algún factor.

**III. Impacto psicológico y físico**

**Nivel de estrés o ansiedad expresado por la víctima**

Bajo.

Moderado.

Alto.

**Existencia de diagnóstico profesional de trastornos o afectaciones a consecuencia del evento:**

No.

-

Si.

**Si existen lesiones físicas, evalúe su gravedad de lesiones físicas:**

Leves.

Media.

Alta.

**IV. Evaluación de la necesidad de practicar la prueba anticipada**

**Puntuación total:**

1_	
3_	
8_	
<b>Evaluación de la necesidad:</b>	
<p>La necesidad de la prueba anticipada será <b>baja</b>, si la puntuación de la letra A obtiene la mayor puntuación.</p> <p>La necesidad de la prueba anticipada será <b>media</b>, si la puntuación de la letra B obtiene la mayor puntuación.</p> <p>La necesidad de la prueba anticipada será <b>alta</b>, si la puntuación de la letra C obtiene la mayor puntuación.</p>	
<b>Evaluador:</b> Valentina Barrera Sanabria.	<b>Cargo:</b> Practicante UIS.
<p><b>Recomendaciones:</b> En el caso concreto, se sugiere al titular del despacho solicitar la práctica del testimonio de la víctima como prueba anticipada, ello en atención al excesivo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la actualidad, ya que en el proceso no se ha surtido tan siquiera la acusación. En el mismo sentido, se precisa la necesidad debido a las afectaciones psicológicas de la víctima que se encuentran consignadas en la valoración psicológica que obra en el expediente, máxime cuando la afectada vio resquebrajada su familia.</p>	

## Segundo caso evaluado

**Tabla 17. Elementos generales del segundo caso evaluado.**

<b>Delito imputado</b>	Acto sexual con menor de 18 años (219A C.P)
------------------------	---

<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	Sucesivos durante el año 2010.
<b>Formulación de imputación</b>	16 de febrero de 2024

Los hechos que sustentaron la imputación datan del 2010, cuando el profesor de la víctima quien tenía doce años, le sugería encuentros de índole sexual y en varias ocasiones, la besó de manera sorpresiva con ánimo lascivo. En el caso concreto, la víctima denunció en el mismo año de los hechos.

**Tabla 18. Aplicación del test estandarizado al segundo caso evaluado.**

<b>Test estandarizado para evaluar la necesidad de practicar la prueba anticipada en casos de delitos sexuales contra mujeres y NNA.</b>	
<b>Objetivo:</b> evaluar la necesidad de practicar el testimonio de la víctima de manera anticipada al juicio oral por riesgo de pérdida o alteración de este.	<b>Ámbito de aplicación:</b> aplicable a los casos de delitos sexuales con víctimas mujeres y NNA en la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga.
<b>I. Información general del caso</b>	
<p><b>N.º. interno del caso:</b> 995</p> <p><b>Edad de la víctima:</b> 12 años</p> <p><b>Fecha de ocurrencia de los hechos:</b> Año 2010</p> <p><b>Parentesco o relación con el agresor:</b> Estudiante</p>	
<b>II. Factores de riesgo</b>	

5\_\_

1\_\_

6\_\_

**Evaluación de la necesidad:**

La necesidad de la prueba anticipada será **baja**, si la puntuación de la letra A obtiene la mayor puntuación.

La necesidad de la prueba anticipada será **media**, si la puntuación de la letra B obtiene la mayor puntuación.

La necesidad de la prueba anticipada será **alta**, si la puntuación de la letra C obtiene la mayor puntuación.

Si existe marcación de la letra D, se sumarán tres puntos a la letra C.

**Evaluador:** Valentina Barrera Sanabria. **Cargo:** Practicante UIS.

**Recomendaciones:** En el caso concreto, se sugiere al titular del despacho solicitar la práctica del testimonio de la víctima como prueba anticipada, ello en atención al excesivo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la actualidad, ya que en el proceso no se ha surtido tan siquiera la acusación. En el mismo sentido, se precisa la necesidad debido a las afectaciones psicológicas de la víctima que se encuentran consignadas en la valoración psicológica que obra en el expediente.

- A. No, era desconocido.
- B. -
- C. Sí.

**Cercanía entre la víctima con el agresor:**

- A. Ninguna, se encuentran completamente alejados.
- B. Regular: viven cerca y/o se ven regularmente.
- C. Alta: conviven y/o se ven con demasiada frecuencia.

**Dependencia emocional o económica la víctima con respecto al agresor**

- A. Ninguna.
- B. Alguna de las dos.
- C. Ambas.

**Factores sociales:**

Tenga en cuenta los siguientes: la víctima no tiene acceso a red de apoyo, pertenece a un grupo social vulnerable (migrante, grupos sociales minoritarios) y vulnerabilidad socioeconómica.

- A. Ninguno.
- B. Reúne algún factor.

**III. Impacto psicológico y físico**

**Nivel de estrés o ansiedad expresado por la víctima**

- A. Bajo.
- B. Moderado.
- C. Alto.

**Existencia de diagnóstico profesional de trastornos o afectaciones a consecuencia del evento:**

- A. No.
- B. Si.

**Si existen lesiones físicas, evalúe su gravedad de lesiones físicas:**

- A. Leves.
- B. Media.
- C. Alta.

**IV. Evaluación de la necesidad de practicar la prueba anticipada**

**Puntuación total:**

### Tercer caso evaluado

Tabla 19. Elementos generales del tercer caso evaluado.

<b>Delito imputado</b>	Acceso carnal violento (208 C.P)
<b>Fecha de la comisión de la conducta</b>	15 de mayo de 2022.
<b>Formulación de imputación</b>	26 de octubre de 2024
<b>Acusación</b>	25 de mayo de 2023

### Aplicación del test estandarizado

Tabla 20. Aplicación del test estandarizado al tercer caso evaluado.

<b>Test estandarizado para evaluar la necesidad de practicar la prueba anticipada en casos de delitos sexuales contra mujeres y NNA.</b>	
<b>Objetivo:</b> evaluar la necesidad de practicar el testimonio de la víctima de manera anticipada al juicio oral por riesgo de pérdida o alteración de este.	<b>Ámbito de aplicación:</b> aplicable a los casos de delitos sexuales con víctimas mujeres y NNA en la Fiscalía Segunda Seccional de CAIVAS de Juicio de Bucaramanga.
<b>I. Información general del caso</b>	
N.º interno del caso: 867	
Edad de la víctima: 18 años	
Fecha de ocurrencia de los hechos: 15 de mayo de 2022.	
Parentesco o relación con el agresor: hija.	

## II. Factores de riesgo

### Tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos:

- A. Menos de 12 meses.
- B. **Uno a tres años.**
- C. Más de tres años.
- D. 7 años o más.

### Etapa en que se encuentra el proceso:

- A. **Juicio oral.**
- B. Se surtió audiencia preparatoria.
- C. Se acusó.
- D. Aún no se ha surtido la acusación.

### El agresor hacía parte del grupo familiar de la víctima (entiéndase consanguinidad, afinidad, crianza):

- A. No, era desconocido.

B. -

C. **Sí.**

**Cercanía entre la víctima con el agresor:**

Ninguna, se encuentran completamente alejados.

**Regular: viven cerca y/o se ven regularmente.**

Alta: conviven y/o se ven con demasiada frecuencia.

**Dependencia emocional o económica la víctima con respecto al agresor**

Ninguna.

**Alguna de las dos.**

Ambas.

**Factores sociales:**

Tenga en cuenta los siguientes: la víctima no tiene acceso a red de apoyo, pertenece a un grupo social vulnerable (migrante, grupos sociales minoritarios) y vulnerabilidad socioeconómica.

Ninguno.

**Reúne algún factor.**

**III. Impacto psicológico y físico**

**Nivel de estrés o ansiedad expresado por la víctima**

Bajo.

Moderado.

Alto.

**Existencia de diagnóstico profesional de trastornos o afectaciones a consecuencia del evento:**

No.

Si.

**Si existen lesiones físicas, evalúe su gravedad de lesiones físicas:**

Leves.

Media.

Alta.

**IV. Evaluación de la necesidad de practicar la prueba anticipada**

**Puntuación total:**

3\_

5\_

C. \_\_\_\_\_ 2 \_\_\_\_\_

**Evaluación de la necesidad:**

La necesidad de la prueba anticipada será **baja**, si la puntuación de la letra A obtiene la mayor puntuación.

La necesidad de la prueba anticipada será **media**, si la puntuación de la letra B obtiene la mayor puntuación.

La necesidad de la prueba anticipada será **alta**, si la puntuación de la letra C obtiene la mayor puntuación.

Si existe marcación de la letra D, se sumarán tres puntos a la letra C.

**Evaluador:** Valentina Barrera Sanabria.

**Cargo:** Practicante UIS.

**Recomendaciones:** En el caso concreto, se observa una cercanía temporal entre la ocurrencia de la conducta y el inicio de la etapa de juicio oral. Sin embargo, es menester tener en cuenta que el agresor era parte del núcleo familiar de la víctima, factor que frecuentemente funge como determinante en la negativa de las afectadas a testificar. En esta causa, la necesidad de la prueba se proyecta media y será dable que el titular del despacho evalúe una solicitud de valoración por psicología para que a partir de resultado se determine la viabilidad de la práctica de su testimonio de manera anticipada al juicio, ello en atención a su relación de consanguinidad con el agresor.

## 15. CONCLUSIONES

La concepción de los delitos sexuales tuvo en principio una fuerte influencia machista, en tanto que la vida sexual de la víctima y su estado civil determinaba el alcance de la protección jurídica que recibía. Hacia 1936, empezó a zanjarse la discusión en torno al consentimiento de la afectada, sin embargo, la protección era limitada. No fue hasta la Constitución de 1991 y los consecuentes avances legales y jurisprudenciales, que se reconocieron como víctimas en sentido estricto, todas aquellas personas violentadas sexualmente, entendiendo que estos delitos menoscaban la libertad, integridad y formación sexuales.

El análisis de los expedientes que se encontraban en etapa de juicio oral al momento de su estudio se realizó conforme a lo proyectado. Tras superar la etapa de revisión, fue posible seleccionar los procesos expuestos en líneas precedentes, con un enfoque representativo, ya que presentaban características y factores determinantes comunes y recurrentes en todos los casos en que la víctima se opuso a testificar en juicio oral.

En el análisis de los casos fue ostensible identificar la mora judicial, el vínculo cercano con el agresor, el impacto físico y/o psicológico de la agresión y las dependencias/violencias emocionales, físicas y económicas relacionadas con el agresor, como factores recurrentemente determinantes en la reticencia de las víctimas a testificar en juicio oral. En función de estos factores, se propuso el test estandarizado para uso interno del despacho, aplicable a causas cuyas víctimas sean mujeres o NNA. Este test permitirá evaluar casos que ingresan al despacho o se encuentran en etapas procesales tempranas, con el propósito de advertir al titular del mismo sobre la necesidad de practicar el testimonio de la víctima de manera anticipada al juicio.

La imperiosa necesidad de practicar como prueba anticipada el testimonio de la víctima por riesgo de pérdida o alteración dentro de los procesos penales por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuyas víctimas, obedece principalmente a materializar los múltiples derechos reconocidos a las víctimas y evita escenarios revictimizantes diferidos en el tiempo. Se resalta que no es de recibo introducir su entrevista como prueba excepcional de referencia, comoquiera que el ordenamiento jurídico colombiano contempla una herramienta que brinda las garantías procesales requeridas en juicio sin menoscabar el valor persuasivo del dicho de la víctima.

Finalmente, el enfoque multidimensional de la prueba anticipada la proyecta como una herramienta jurídica integral, puesto que, aunado a lo anterior, su práctica dota de solidez la teoría del caso propuesta por la Fiscalía acompañándola de una verdadera plena prueba. Asimismo, brinda garantías de contradicción, publicidad y oralidad al acusado e impacta positivamente a la sociedad, pues favorece sus derechos a recibir justicia pronta y eficaz y fortalece la confianza en un sistema de justicia que sirve a los intereses de la colectividad.

## BIBLIOGRAFÍA

AMOR, P.; ECHEBURÚA, E. Claves Psicosociales para la permanencia de la víctima en una relación de maltrato. En: *Revista Clínica Contemporánea*. [En línea] Madrid: Clínica Contemporánea, 2010. Vol. 1, nro. 2. p. 97 - 104. [Consultado: 16 de junio de 2024]. Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/psico/v33n2/a07v33n2.pdf>

BEDOYA, Luis. La prueba en el proceso penal colombiano. Bogotá, D.C: Fiscalía General de la Nación, 2008, p. 274. [Consultado el 16 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp->

BERNATE OCHOA, Francisco. El Código Penal colombiano de 1890. En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. [en línea] Bogotá: Universidad del Rosario, julio-diciembre de 2004, vol. 6, nro. 2., p. 535-558. [Consultado: 6 de abril de 2024]. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/733/73360217.pdf>

BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Código Penal de la República de Colombia: Ley 19 de 1890. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, abril de 2019. [Consultado: 9 de abril de 2024]. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1890.pdf>

BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Código Penal de los Estados Unidos de Colombia. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, diciembre de 2019. [Consultado: 4 de abril de 2024]. Disponible en <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1873.pdf>. DOI <https://doi.org/10.12804/cp9789587843828>.

BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Decreto Número 100 de 1980: 23 enero de 1980 por el cual se expide el Nuevo Código Penal. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, diciembre de 2019. [Consultado: 12 de abril de 2024]. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1980.pdf>

BERNATE OCHOA, Francisco y SINTURA VARELA, Francisco. Sobre Código Penal. En: *Universidad del Rosario CRAI*. Bogotá: Universidad del Rosario, abril de 2019. [Consultado: 10 de abril de 2024]. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1936.pdf>

BETANCOURT, Laura., PERDOMO, Jenny., GARCÍA, Diego. Importancia del principio de intermediación en los dos sistemas procesales penales vigentes en Colombia. En: Repositorio Institucional Unilibre. S.f. P. 13. [en línea]. [Consultado: 8 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19974/IMPORTANCIA>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004 (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2004. nro. No. 45.658. [Consultado: 5 de febrero de 2024]. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 938 (30, diciembre, 2004). Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2004. nro. 45.778. [Consultado: 21 de enero de 2024]. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0938\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0938_2004.html)

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-285-97. Expediente D-1499. (5, junio, 1997). M.P. Carlos Gaviria Díaz [en línea]. [Consultado: 9 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285->

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-008-20. Expediente T-7.521.422. (20, enero, 2020). M.P. Diana Fajardo Rivera [en línea]. [Consultado: 17 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-008-20.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099-21. Expediente T-

7.867.622. (15, abril, 2021). M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas [en línea]. [Consultado: 15 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-099-21.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-116-17. Expediente T-5.645.844. (23, febrero, 2017). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. [Consultado: 20 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-116-17.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-126-18. Expediente T-6.326.145. (12, abril, 2018). M.P. Cristina Pardo Schlesinger [en línea]. [Consultado: 17 de enero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-126-18.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-205-11. Expediente T-2830810. (24, marzo, 2011). M.P. Nilson Pinilla Pinilla [en línea]. [Consultado: 7 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-205->

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-435-05. Expediente D-5416. (26, abril, 2005). M.P. Jaime Araujo Rentería [en línea]. [Consultado: 01 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-435-05.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591-05. Expediente D-5415. (09, junio, 2005). M.P. Clara Inés Vargas Hernández [en línea]. [Consultado: 20 de junio de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-595-13. Expediente T-3821006. (30, agosto, 2013). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. [Consultado: 17 de enero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-595-13.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-732-09. Expediente T-

2.302.353. (15, octubre, 2009). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto [en línea]. [Consultado: 7 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-732->

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-772-15. Expediente T - 4.991.216. (16, diciembre, 2015). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. [Consultado: 7 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-772-15.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-843-11. Expediente T- 2'513.620. (8, noviembre, 2011). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. [Consultado: 7 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-843-11.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. (27, noviembre, 2008). [en línea]. [Consultado: 01 de julio de 2024]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Rad. 24468. (30, marzo, 2006). [en línea]. [Consultado: 8 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp->

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Rad. 27477. (06, marzo, 2008). M.P. Patricia Salazar Cuellar [en línea]. [Consultado: 26 de julio de 2024]. Disponible en: [https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_7599204244abf034e0430a010151f034](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_7599204244abf034e0430a010151f034)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 161 2023. Radicado 58617. (26, abril, 2023). M.P. Gerson Chaverra Castro [en línea]. [Consultado: 20 de junio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP161-2023\(58617\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP161-2023(58617).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 164 2023. Radicado 53259. (03, mayo, 2023). M.P. Hugo Quintero Bernate [en línea].

[Consultado: 22 de junio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP164-2023\(53259\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2023/SP164-2023(53259).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 219-2023. Radicado 55559. (07, junio, 2023). M.P. Fernando León Bolaños Palacios [en línea]. [Consultado: 22 de junio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2023/SP219-2023\(55559\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2023/SP219-2023(55559).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 606-2017. Radicado 44950. (25, enero, 2022). M.P. Patricia Salazar Cuellar [en línea]. [Consultado: 13 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2017/SP606-2017.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 2936-2022. Radicado 89210. (25, julio, 2022). M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado [en línea] [Consultado 13 de diciembre de 2023]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/reiteraciones%20DL/SL2936-2022.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 3332-2016. Radicado 43.688. (16, marzo, 2016). M.P. Patricia Salazar Cuellar [en línea]. [Consultado: 13 de diciembre de 2023]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP3332-2016\(43866\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP3332-2016(43866).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 3993-2022. Radicado 58187. (14, diciembre, 2022). M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán [en línea]. [Consultado: 13 de diciembre de 2023]. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2023/SP3993-2022\(58187\).pdf](chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2023/SP3993-2022(58187).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 7326-2016.

Radicación N° 45585. (1, junio, 2016). M.P. Jose Luis Barceló Camacho [en línea]. [Consultado: 11 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp->

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 8611-2014. Rad. 34131 (02, julio, 2014). M.P. Jose Leonidas Bustos [en línea]. [Consultado: 26 de julio de 2024]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRUEBA/TESTIMONIO%20DE%20MENORES/PRUEBA%20FORENSE/SP8611-2014\(3411\)EDITADA.doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRUEBA/TESTIMONIO%20DE%20MENORES/PRUEBA%20FORENSE/SP8611-2014(3411)EDITADA.doc)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 15269-2016. Radicado 47640. (24, octubre, 2016). M.P. Fernando Alberto Castro Caballero [en línea]. [Consultado: 6 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp->

COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe defensorial. Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal. [en línea]. Colombia, 2023. [Consultado: 7 de enero de 2024] Disponible en: [https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe\\_ViolenciaSexualNNA\\_VF130323\\_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844](https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe_ViolenciaSexualNNA_VF130323_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844)

COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Análisis de la tasa de absolución en Colombia, 2009-2019. En: Documentos de Política Pública y Política Criminal [en línea]. Doc. 05. 17p.[Consultado: 15 de diciembre de 2023] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Analisis-de-la-tasa-de-absolucion-en-Colombia-2009-2019.pdf>

COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Análisis de sentencias absolutorias. En: Documentos de Política Pública y Política Criminal [en línea]. Doc. 02. 7p.[Consultado: 15 de diciembre de 2023] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Sentencias-absolutorias-vf.pdf>

COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Centros de Investigación y Atención Integral a Víctimas de Delitos de Violencia Sexual e Intrafamiliar. Guía para Modelos de Procesos y Procedimientos. En: Memorias primer curso de formación para el fortalecimiento de la investigación criminal En Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. [en línea]. 8p. [Consultado: 1 de febrero de 2023]

Disponible en:

<https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/826/COL-OIM%200131.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Entidad, 30 años en imágenes. [en línea]. Colombia, (s.f). [Consultado: 29 de enero de 2024]

Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/nuestra-historia-en-imagenes/>

COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Portafolio de Servicios Institucionales. [en línea]. Colombia, (s.f). [Consultado: 22 de enero de 2024]

Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/portafolio-de-servicios-institucionales-Fiscal%CC%81a-General-de-la-Nacio%CC%81n-PUBLICADO.pdf>

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2699 de 1991. (30 de noviembre de 1991). Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación [en línea]. En: Función Pública. Santa Fe de Bogotá D.C. [Consultado: 22 de enero de 2024]

Disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68753>

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Denegación de justicia y proceso penal: Los derechos de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), [en línea], Bogotá D.C. Opciones gráficas editores Ltda., 2011. 92 p. [Consultado el 24 de junio de 2024].

Disponible en

[https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/denegacion\\_de\\_justicia\\_y\\_proceso\\_penal.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/denegacion_de_justicia_y_proceso_penal.pdf)

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 250. 7 de julio de 1991 (Colombia).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO BEDOYA LIMA VS. COLOMBIA. (26, agosto, 2021). [en línea]. [Consultado: 5 de febrero de 2024]. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_431\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO V.R.P., V.P.C.\* Y OTROS VS. NICARAGUA. (8, marzo, 2018). [en línea]. [Consultado: 23 de diciembre de 2023]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)

CORTÉS, Carlos Enrique. La prueba anticipada en el SPOA y los delitos contra la libertad contra la libertad, integridad y formación sexual. [video]. Bucaramanga: YouTube, Centro de Altos Estudios de CORJUSTICIA. (20 de marzo de 2024) 1 hora, 17 minutos, 43 seg. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=NGTjkxgDfEk>

DA SILVA E SILVA, Artenira, GARCÍA-MANSO, Almudena y SOUSA DA SILVA BARBOSA, Gabriella. Una revisión histórica de la violencia contra las mujeres. En: *Direito E Praxis*. [en línea]. Rio de Janeiro, 2018. p. 189. [Consultado: 7 de enero de 2024] Disponible en: <https://www.scielo.br/j/rdp/a/W5tYmvnkcKwLvPT6vjKqxr/?format=pdf&lang=es>

DIAZ DE LEÓN, Germán; MONTENEGRO NUÑEZ, María del Carmen y MARTÍNEZ, Jose Manuel. Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista. En: *Facultad de Psicología: Textos de apoyo didáctico*. [en línea] México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008. [Consultado: 10 de abril de 2024]. Disponible en: [https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes\\_acerca\\_de\\_dos\\_escuelas\\_criminologicas\\_Clasica\\_y\\_positivista\\_Alvarez\\_Diaz\\_Montenegro\\_Nunez\\_Manuel\\_Martinez\\_TAD\\_7\\_8\\_9\\_sem.pdf](https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf)

DÍAZ PEREZ, Augusto. Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. [en línea]. Monografía Abogado. Bogotá D.C.: Universidad de la

Sabana. Facultad de Derecho. 2000. 255 p. [Consultado: 12 de abril de 2024]. Disponible en: <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5274/129854.pdf>

El País. [En línea]. Cali, Valle del Cauca. Septiembre, 2021 [Consultado: 1 de febrero de 2024]. Disponible en <https://www.elpais.com.co/judicial/asi-funciona-el-centro-de-atencion-integral-a-victimas-de-violencia-sexual.html>

GONZÁLEZ, Jorge y PARDO, Encar. El daño psíquico en las víctimas de agresión sexual. En: *Principios éticos en la práctica pericial psiquiátrica*. Lugar de publicación: VIII Congreso Virtual de Psiquiatría. Universitat de Valencia. [Consultado: 16 de junio de 2024]. Disponible en <https://www.uv.es/crim/cas/Secuelas.Psiquicas.pdf>

INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Boletín estadístico mensual. [en línea]. Colombia, 2022. 7p. [Consultado: 7 de enero de 2024] Disponible en: [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Boletin\\_diciembre\\_2022.pdf](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Boletin_diciembre_2022.pdf)

MÁRQUEZ, Jose Wilson. Delitos sexuales y práctica judicial en Colombia: 1870-1900. Los casos de Bolívar, Antioquia y Santander. En: Palabra: Palabra que obra [en línea]. Cartagena: Universidad de Cartagena, marzo, 2013, nro. (13), p. #30-#f48. [Consultado: 12 de marzo de 2024]. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5077587.pdf>

MIRAMONTES, Minia., MAÑAS, Iria. Vinculación afectiva al agresor en la mujer joven víctima de violencia de género tras la separación. En: Revista de Psicología. Santiago de Chile. Universidad de Chile. feb- mar, 2018, vol. 27, nro. 1, p. 1-12. [Consultado: 17 de junio de 2024]. Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/264/26459589006/html/>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (22, noviembre, 1969) [en línea]. [Consultado: 01 de julio de 2024]. Disponible en:

<https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081>

ORREGO, Antonio y GONZÁLEZ, Juan. Implicaciones de la corroboración periférica sobre la prueba existente dentro del proceso penal colombiano. [en línea]. Trabajo de investigación Especialista en Derecho Procesal, probatorio y oralidad. Pereira.

RAMOS CRUZ, Carlos Aníbal. Inmediación y concentración, ¿reglas técnicas o principios? Una concepción acertada desde la perspectiva del Derecho Constitucional. [en línea]. Trabajo de investigación Abogado. Bogotá D.C. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. 2014. p. 29. [Consultado: 8 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/6bcff143-6bfe-4901-acc8-9d2f6fe165b4/content>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española [versión 23.7 en línea] [Consultado: 6 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.rae.es/tdhle/adulterio>

RODRIGUEZ SANABRIA, Vanessa. Reforma al Código Penal y escenario político (1998-2000). [en línea] Monografía Abogada. Universidad Santo Tomás de Aquino. Facultad de Derecho. 2015. 39 p. [Consultado: 16 de abril de 2024]. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1874/Rodriguezvanessa2016.pdf?sequence=1>

TORRES, Carolina., et al. El cuidado integral de la salud mental desde el sector ante la violencia sexual. [en línea] Fondo de Población de las Naciones Unidas, Unfpa, 2011. ISBN:9789589994948. [Consultado 16 de junio de 2024]. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/51355/cap%C3%ADtulo6elcuidadointegraldelasaludmental9789589994948.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TORRES TÓPAGA, William, *et al.* Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. En: Lecciones de Derecho Penal Parte Especial [en línea].

2 ed. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2011. 1042-1043 p.

Universidad Libre de Colombia. 2009. p. 32. [Consultado: 10 de febrero de 2024].

Disponible en:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20090/IMPLICACIONE%20S%20DE%20LA%20CORROBORACION%20PERIFERICA.pdf?sequence=1#>:

WILLS OTERO, Laura. Organigrama del Estado Colombiano [blog]. Ciencias Sociales Uniandes. Bogotá. 2013. [Consultado: 21 de enero de 2024]. Disponible

en: <https://cienciassociales.uniandes.edu.co/desarrollos/organigrama-estado-colombiano/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=23>

ZABALETA ORTEGA, Yarley del Carmen. La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. En: Revista CES Derecho. [en línea]. Medellín: Universidad de Antioquia, marzo, 2017, n. 8(1), p. 172-190.

[Consultado: 10 de febrero de 2024]. Disponibe en:

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192017000100010#:~:text=El%20Derecho%20de%20Contradicci%C3%B3n%20de,sea%20otorgada%20la%20audiencia%20abierta](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100010#:~:text=El%20Derecho%20de%20Contradicci%C3%B3n%20de,sea%20otorgada%20la%20audiencia%20abierta)